



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
 Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 13 de Octubre del 2004 -- N° 441

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto  
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
 2.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		-	
<b>DECRETOS:</b>			
2142	2	Acuerdo Bilateral de Cooperación y Asistencia Mutua en Materias Aduaneras entre los gobiernos de la República del Ecuador y la República de Chile .....	8
2143	2		
2144	3		
2145	3		
2146	3		
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>			
0628	4		
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:</b>	
		Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
		70-04 Arquitecto Vicente Estrada Velásquez por injurias al economista Xavier Neira Menéndez .....	12
		91-04 Milton Wilfrido Cevallos Jiménez y otro por el delito tipificado en el Art. 73 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....	16
		92-04 Angel Rigoberto Ospina Chávez por el delito tipificado y sancionado en los artículos 550 y 552 del Código Penal .....	17
		93-04 Ney Agustín Moreira Loor por el delito de robo agravado, tipificado y sancionado en los artículos 550 y 552 del Código Penal ....	18
		94-04 Nidia Clotilde Astudillo Astudillo por estafa en perjuicio del doctor Diego Mauricio Jaramillo Reyes .....	18

Págs.

N° 2142

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## RESOLUCIONES:

- 153-2004-RA Concédese parcialmente el amparo de manera cautelar a fin de que la Contraloría General del Estado revise el informe constante en el oficio N° 32098 DCP de 10 de septiembre del 2003, sin que esto afecte a terceros en el procedimiento contractual seguido por Teodoro Calle Enríquez ..... 19
- 0269-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que niega el amparo constitucional solicitado por Diego Fabián Barahona Pinto ..... 23
- 0391-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional presentada por el abogado Hugo Francisco Pozo Moreira ..... 25

## PRIMERA SALA:

- 0066-2004-HC Confírmase la resolución subida en grado y niégase el hábeas corpus solicitado por Angel Rodrigo Mejía Armijos ..... 29
- 0083-2004-HD Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el hábeas data solicitado por Bolívar Quinindio Toala Baque, por improcedente ..... 30
- 0570-2004-RA Confírmase la resolución emitida por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha que desecha el recurso de amparo constitucional propuesto por Washington Rodrigo Pallaroso Barrera ..... 31
- 0594-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil del cantón La Troncal, que declara sin lugar la acción de amparo constitucional planteada por el Comité de Trabajadores de la Muy I. Municipalidad del Cantón La Troncal ..... 33
- 0614-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Abraham Moisés Gualpa Vásquez ..... 35

## SEGUNDA SALA:

- 656-2004-RA Revócase la resolución del Juez Octavo de lo Civil del Guayas y niégase el amparo solicitado por el doctor Galo Alex Salazar Fiallo ..... 36

## ORDENANZAS MUNICIPALES:

- 008-2004 Cantón Riobamba: Para la prevención y control de la contaminación por desechos industriales, de servicios, florícolas y otros de carácter peligroso generados por fuentes fijas ..... 39
- Cantón Otavalo: Reforma a la Ordenanza sustitutiva para los servicios de agua potable y alcantarillado ..... 47

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al doctor José Guerrero Bermúdez, para desempeñar las funciones de Asesor Presidencial, quien tendrá rango de Ministro de Estado, para exclusivos fines presupuestarios.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2143

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, colócase en situación de disponibilidad, al señor TNTE. DE I. 020141665-8 Escobar Sánchez Kléver Paúl, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 30 de septiembre del 2004.

**Art. 2°.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito D. M., a 1 de octubre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2144

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 65 lit. a) concordante con el Art. 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 30 de septiembre del 2004 a la señorita 0912766946 TNNV-AD NAN Mendoza Norma Solange, quien fue colocada en situación de disponibilidad con fecha 30 de marzo del 2004, mediante Decreto Ejecutivo N° 1578, expedido el 13 de abril del 2004.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 1 de octubre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2145

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, dase de baja, con fecha 30 de septiembre del 2004, a los siguiente señores oficiales:

MAYO. DE COM. 0601817513 Flor Castelo Oscar Rodrigo.  
MAYO. DE ART. 1102060090 Larrea Ontaneda Angel Ruy.

MAYO. DE ART. 1706746144 Ormaza Bastidas Galo Marcelo.

Quienes fueron colocados en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal a), mediante Decreto N° 1548, expedido el 31 de marzo del 2004.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 1 de octubre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2146

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 102, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, constante en oficio N° 2004-084-E-1-b1-s-COSFT del 14 de septiembre del 2004,

**Decreta:**

Art. 1ro.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117, 122 y 125 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y por existir las vacantes respectivas, **PROMUEVASE AL INMEDIATO GRADO SUPERIOR**, con derecho a reclamo económico (bonificación de ascenso y sueldo retroactivo), a los siguientes señores oficiales superiores:

**LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUPERIORES DE ARMA Y SERVICIOS DE LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004**

**MAYORES PERTENECIENTES A LA PROMOCION N° 83 DE ARMA**

**Promoción del 10 de agosto de 1998**  
**Con fecha 10 de agosto del 2004**

1703721041 E.M. Gallardo Carmona José Alfonso  
1001527728 E.M. Almeida Córdova Jorge Santiago  
1707025019 E.M. Borja Padilla Jaime Renán

1707009047	E.M.	Martínez Carrera Xavier Fernando
1706747084	E.M.	Pazmiño Gómez Gerardo Nicolás
1706748132	E.M.	Merizalde Heredia Freddy Bayardo
1706785357	E.M.	Gachet Páez Milton Danilo
1705285912	E.M.	Gortaire Padovani Marco Antonio
1706468947	I.	Tualombo Ortiz Wilson Geovanny
1707022172	E.M.	Guarderas Cisneros Juan Carlos
1801689439	E.M.	Zambrano Aguilera Diego Fernando
1707095392	E.M.	Palacios Herrera Jorge Javier
1706747001	E.M.	Alvarez Vera Luis Fernando
1706747407	E.M.	Pastor Guevara José Enrique
0400702064	E.M.	Guerra Ramírez Wilman Vicente
1705295010	E.M.	Cuenca Jaramillo Roger Estuardo
1707010854	E.M.	Aragón Cevallos William Roberto
1706362512	E.M.	Báez Altamirano Marco Vinicio
1707083877	E.M.	Morales Jaramillo Pablo Santiago
1501304216	COM.	Bravo Bastidas Mario Xavier
0101955318	I.	Cordero Cabrera John Fernando
0400688263	E.M.	García Pavón Carlos Xavier
0907935480	E.M.	Aguas Narváez Campio Enrique
1707723704	C.B.	Narváez Garzón William
0400675146	E.M.	Pozo Pozo Edwin Oswaldo
1001405032	E.M.	Ortiz Aguirre Carlos Alfonso
1801767482	A.	Vásconez Vásconez Germán
1707008221	E.M.	Narváez Vaca Francisco Javier
1707021505	A.	Contreras Rodríguez Miguel Bolívar
1706999545	E.M.	Olmedo Benalcázar Hernán Jacinto
1707249577	COM.	Bolaños Enríquez César Iván
1707752596	E.M.	Villacís Carrera Carlos Fernando
1600181992	E.M.	Ramos Hernández Carlos Antonio
1001526498	E.M.	Quinteros Venegas Marco Vinicio
1707325492	C.B.	Oñate Cisneros John Carlos
0601630189	I.M.	Enríquez Troya Iván Geovanny
1707976377	E.M.	Bastidas Zambrano Diego Fernando
1001514676	I.	Montalvo Vásquez Marcelo Javier
0601876972	A.	Zúñiga Yáñez Jorge Ramiro
0400694220	I.M.	Burbano Pérez Ciro Germán
0701800906	E.M.	Ruiz Espinoza Miguel Ramiro
1706747043	A.	Zumárraga Asanza Miguel Enrique
1705289039	A.	Caza Tipán José Augusto
1707771489	E.M.	Miño Razo Mario Luis
1801709906	I.	Pazmiño López Wilson Remberto
1707274344	COM.	Rosero Aguirre Fausto Napoleón
1707215339	A.E.	Ruiz Ochoa Carlos Guillermo
0701616096	E.M.	Silva Escalante Mario Rodrigo

Para fines de antigüedad constarán a continuación del Sr. TCRN. CSM. Jarrín Torres Edison Fernando.

**MAYOR DE ESTADO MAYOR DE SERVICIOS PERTENECIENTE A LA PROMOCION No. 82**

**Promoción del 10 de agosto de 1998**  
**Con fecha 10 de agosto del 2004**

0102253333 Fernández Vásquez Víctor Román

Para fines de antigüedad constará a continuación del Sr. TCRN. EMS. Greffa Andrade José Gustavo.

**MAYOR DE ESTADO MAYOR PERTENECIENTE A LA PROMOCION No. 83 DE ARMA**

**Promoción del 10 de agosto de 1998**  
**Con fecha 30 de agosto del 2004**

1707392732 Salazar Zúñiga Vicente Magdoil

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito D. M., a 1 de octubre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 0628**

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**

**Considerando:**

Que, en esta ciudad, el 21 de marzo del 2003, se suscribió el "Convenio Básico de Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y el Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad";

Que, el referido Convenio tiene por objeto principal la divulgación, apología y amparo de los principios de paz, el desarme, la libertad, la solidaridad y la convivencia entre los hombres y los pueblos; y,

Que, una vez que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la entrada en vigor del citado convenio bilateral, resta únicamente su promulgación en el Registro Oficial,

**Acuerda:**

Artículo Unico.- Publíquese en el Registro Oficial el "Convenio Básico de Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y el Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad", suscrito en esta ciudad, el 21 de marzo del 2003.

Con anexo

Comuníquese.- En Quito, 23 de septiembre del 2004.

f.) Edwin Johnson López, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

**CONVENIO BASICO DE FUNCIONAMIENTO  
ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y EL  
MOVIMIENTO POR LA PAZ,  
EL DESARME Y LA LIBERTAD**

El Ministro de Relaciones Exteriores a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, "Movimiento por La Paz, el Desarme y la Libertad" (MPDL), persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Madrid - España, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través del Dr. MSc. Ing. agrónomo Fernando Bermúdez, en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

**ARTICULO 1**

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 611 de 26 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto del 2000.

**ARTICULO 2**

La Organización tiene por objeto principal la divulgación, apología y amparo de los principios de paz, el desarme, la libertad, la solidaridad y la convivencia entre los hombres y los pueblos y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

**ARTICULO 3**

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Socio-organizativa
- Agricultura
- Pecuaria
- Infraestructura (riego, electrificación)
- Reforestación
- Medio ambiente y conservación de suelos

- Género
- Migración
- Artesanías
- Microempresas
- Investigación en los problemas socio - económicos de los beneficiarios
- Ayuda humanitaria
- Salud
- Niñez, adolescencia
- Educación y capacitación

**ARTICULO 4**

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Decreto Ejecutivo No. 611 de 26 de julio del 2000.

**ARTICULO 5**

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Cuenca, calle Av. de Las Américas N° 16-10 edificio Bellavista, telefax 07844-643, e-mail: mpdlong@etapaonline.net.ec. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad (MPDL), con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;

- d. La designación del representante legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e. El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

#### ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de funcionarios internacionales será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria.

Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

#### ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo- y solo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-.

#### ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

#### ARTICULO 10

Previo dictamen favorable emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo-, La Organización podrá importar al país, libre de derechos, un vehículo de trabajo para uso exclusivamente oficial.

Para la ejecución de ciertos proyectos y siempre que la Organización No Gubernamental justifique documentadamente que tiene la necesidad de importar otro u otros vehículos para la realización de los programas de cooperación, se le puede autorizar la importación libre de derechos de hasta cierto número de vehículos y de la clase que se requiera para el proyecto que se trate.

#### ARTICULO 11

La Organización tendrá derecho a la importación de equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, así como material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio, libre de derechos, gravámenes e impuestos, incluyendo los impuestos establecidos en los artículos 27 reformado y 9 de la Ley Orgánica de Aduanas.

#### ARTICULO 12

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que la ONG Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

#### ARTICULO 13

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

#### ARTICULO 14

El representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del plan de trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a la ONG Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

#### ARTICULO 15

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

#### ARTICULO 16

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

#### ARTICULO 17

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previo suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

#### ARTICULO 18

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su Registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente Convenio.

#### ARTICULO 19

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, o a la justicia ordinaria.

#### ARTICULO 20

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal

caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 21 de marzo del 2003, en dos copias originales de igual tenor.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

f.) Juan Salazar Sancisi, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-.

POR LA ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL "MOVIMIENTO POR LA PAZ, EL DESARME Y LA LIBERTAD".

f.) Fernando Bermúdez, representante legal.

CERTIFICO: Que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 21 de septiembre del 2004.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

---

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### ACUERDO BILATERAL DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIAS ADUANERAS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE CHILE

**Considerando** que es de interés de la República del Ecuador y de la República de Chile, promover la eficiencia de sus respectivos servicios de aduanas y la cooperación mutua;

**Tomando en cuenta** que las infracciones cometidas en contra de la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, comerciales, fiscales, sociales y culturales de sus respectivos países;

**Considerando** la importancia de determinar con exactitud los derechos de aduanas y otros impuestos recaudados por concepto de importaciones y exportaciones, en los casos en que sean cobrados y de garantizar el adecuado cumplimiento de las medidas de prohibición, restricción y control de mercancías;

**Considerando** que entre las Partes se encuentra vigente el Acuerdo de Complementación Económica N° 32, el que en su artículo 30 establece el compromiso en orden a promover la cooperación y asistencia técnica;

**Reconociendo** la necesidad de la cooperación internacional en materias relacionadas con la aplicación y cumplimiento de la legislación aduanera;

**Reconociendo** la relevancia que tiene la lucha contra las infracciones aduaneras con la finalidad de lograr el fortalecimiento del mercado nacional, la promoción de la inversión y el crecimiento del intercambio comercial entre ambos países;

**Reconociendo** que la acción en contra de las infracciones aduaneras puede hacerse más efectiva mediante la estrecha cooperación entre sus administraciones aduaneras sobre la base de disposiciones legales claras;

**Tomando en cuenta** la Carta de Intención suscrita con fecha 25 de abril del 2000, entre el Presidente del Directorio y el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Director Nacional de Aduanas de Chile, en la cual manifiestan su voluntad de propiciar el establecimiento de canales de cooperación adecuados a fin de establecer convenios de cooperación aduanera entre Ecuador y Chile, las Partes Contratantes,

Han acordado lo siguiente:

#### Definiciones

##### Artículo 1

Para los fines del presente acuerdo:

1. **Autoridad Aduanera:** La autoridad encargada de cada Parte Contratante de aplicar la legislación aduanera:

Para Ecuador: La Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Para Chile: La Dirección Nacional del Servicio Nacional de Aduanas de Chile.

2. **Autoridad requerida:** La autoridad aduanera de una Parte a la que se presenta la solicitud de asistencia mutua o de cooperación.
3. **Autoridad requirente:** La autoridad aduanera de una Parte que realiza la solicitud de asistencia mutua o de cooperación.
4. **Información:** Todos aquellos datos, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas u otras comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el electrónico.
5. **Infracción aduanera:** Toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera.
6. **Legislación aduanera:** Las disposiciones legales y reglamentarias que las administraciones aduaneras apliquen o puedan hacer cumplir en relación con la importación, exportación, reexpedición, tránsito o cualquier otra destinación aduanera de mercancías, incluyendo las disposiciones legales y administrativas relativas a medidas de prohibición, restricción y control y toda disposición establecida por las administraciones aduaneras dentro de sus facultades legales respecto al movimiento de mercancías a través de las fronteras.
7. **Parte o Partes Contratantes:** Los Gobiernos de la República del Ecuador y la República de Chile.

8. **Persona:** Es toda persona natural o una persona jurídica.

9. **Funcionario de enlace:** Funcionario aduanero designado por las autoridades aduaneras a efectos de administrar los mecanismos de cooperación y asistencia mutua dentro del ámbito de su competencia.

#### Alcance del Acuerdo

##### Artículo 2

1. Las Partes Contratantes, a través de sus autoridades aduaneras, deberán prestarse cooperación y asistencia mutua, en conformidad con los términos del presente Acuerdo para la adecuada aplicación de la legislación aduanera para la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras, intercambio de información y en lo concerniente a las materias contenidas en el Capítulo III de Origen del Acuerdo de Complementación Económica N° 32, Ecuador - Chile, en especial los artículos 7 y 8 y la Resolución N° 252 sobre Régimen General de Origen de la ALADI.
2. Toda cooperación y asistencia mutua entre las autoridades aduaneras conforme al presente Acuerdo se practicará de conformidad a sus disposiciones legales y administrativas, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles de cada autoridad aduanera.
3. El presente Acuerdo tiene como único objetivo la cooperación y asistencia mutua entre las autoridades aduaneras de Ecuador y Chile. Las disposiciones del presente Acuerdo no darán derecho a ninguna persona para que obtenga, retenga o suprima cualquier evidencia o para que impida la ejecución de una solicitud de asistencia.
4. La autoridad aduanera de una Parte Contratante podrá requerir la asistencia prevista en el numeral 1 del presente artículo, durante el desarrollo de una investigación o en el marco de un procedimiento judicial y/o administrativo, o verificaciones, resolución de determinación de clasificación arancelaria, valor y origen, que sean relevantes en el cumplimiento y aplicación de la legislación emprendida por esta Parte Contratante.
5. Este Acuerdo está destinado a incrementar y complementar las prácticas de cooperación y asistencia mutua actualmente vigentes entre las Partes. Ninguna disposición de este Acuerdo podrá ser interpretada de tal forma que pudiera restringir acuerdos y prácticas relacionadas con cooperación y asistencia mutua que ya están vigentes entre las Partes.
6. La cooperación y asistencia mutua prevista en el numeral 1 del presente artículo no se refiere a las solicitudes de arresto, ni al cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquier otra suma por cuenta de otra Parte Contratante; asimismo ninguna disposición del presente Acuerdo deberá interpretarse de tal manera que sea incompatible con los acuerdos y las prácticas en materia de cooperación y asistencia mutua entre las autoridades aduaneras de las Partes Contratantes.

#### COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA

##### Artículo 3

1. Las autoridades aduaneras, por iniciativa propia o por solicitud u otro medio de comunicación aceptada por las Partes Contratantes, deberán proporcionarse información que ayude a la adecuada aplicación de la legislación aduanera para la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras y en lo concerniente a las materias contenidas en el Capítulo III de Origen del Acuerdo de Complementación Económica No. 32, Ecuador - Chile, en especial sus artículos 7 y 8, y la Resolución No. 252 sobre Régimen General de Origen de la ALADI.
2. El intercambio de la información deberá realizarse al amparo del presente Acuerdo directamente entre los funcionarios de enlace designados expresamente por las Partes. Cada autoridad aduanera deberá entregar a su homóloga una lista de funcionarios designados para estos fines.
3. Cada autoridad aduanera deberá intercambiar información, relativa a:
  - a) Nuevas leyes aduaneras de comprobada eficacia;
  - b) Información sobre regímenes aduaneros, operaciones aduaneras, mercancías y operadores de comercio exterior que la autoridad requirente considere de alto riesgo;
  - c) Nuevas tendencias, medios o métodos para cometer infracciones aduaneras;
  - d) Medios de transporte que ingresan o salen del territorio de cualquiera de las Partes;
  - e) Personas respecto de las cuales la autoridad requirente tiene conocimiento de que han cometido o son sospechosas de haber cometido una infracción aduanera;
  - f) Mercancías que se transporten o que se encuentren almacenadas respecto de las cuales la autoridad requirente ha dado aviso de que son sospechosas de tráfico ilícito hacia su territorio;
  - g) Intercambiar cualquier información y documentación que les permita asegurar la correcta liquidación de los derechos de aduanas y demás tributos, especialmente información sobre indicadores de riesgos y otros que faciliten la determinación del valor en aduana, clasificación arancelaria y origen de las mercancías;
  - h) Las rutas o vías de comunicación respecto de los cuales la administración requirente sospecha que están siendo utilizadas para cometer infracción aduaneras en el territorio de la Parte Contratante requirente; e,
  - i) La aplicación de nuevas técnicas implementadas para prevenir y combatir las infracciones aduaneras.

4. Las autoridades aduaneras, también cooperarán en las siguientes áreas:
  - a) Desarrollo y mejoramiento de programas de capacitación para el personal de la Aduana; así como el intercambio de personal a través de pasantías entre los dos países; y,
  - b) Criterios sobre la conveniencia de utilizar nuevos equipos o ampliar procedimientos simplificados para el cumplimiento de los objetivos del presente acuerdo.
5. Cualquiera de las autoridades aduaneras requeridas, al efectuar indagaciones o investigaciones al amparo del presente Acuerdo deberá efectuarla a nombre propio.

#### COOPERACION Y ASISTENCIA INMEDIATA

##### Artículo 4

1. Las autoridades aduaneras se prestarán de manera inmediata cuando lo consideren necesario cooperación y asistencia mutua dentro de sus competencias sin petición previa para la correcta aplicación de la legislación aduanera relacionada con:
  - a. Movimientos de personas y mercancías que constituyan, o puedan constituir una infracción aduanera; y,
  - b. Remisión de información solicitada por la autoridad requirente ante la existencia de un hecho que presume como la realización de una infracción aduanera.
2. Dichas facultades se otorgan a las autoridades aduaneras como una forma de efectuar de manera rápida y eficaz la transmisión de información, como la ejecución de acciones que tienen como único objetivo evitar o detectar la comisión de una o varias infracciones aduaneras.

#### EXCEPCIONES A PRESTAR COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA

##### Artículo 5

1. En los casos en que la cooperación y asistencia mutua solicitada bajo el presente Acuerdo pueda transgredir la soberanía, seguridad pública, políticas públicas u otros intereses nacionales sustanciales de una Parte Contratante o pueda implicar una violación de un secreto industrial, comercial o profesional o fuere contraria con sus disposiciones legales y administrativas nacionales e internacionales a que se encuentran sujetas, dicha asistencia será denegada. No constituye violación de estos conceptos la información sobre indicadores de riesgos de valor que puedan intercambiar las Partes.
2. Si la autoridad aduanera requirente solicita asistencia que ella misma no pudiese proporcionar, mencionará ese hecho en su solicitud. El cumplimiento de tal solicitud quedará al criterio de la autoridad requerida.
3. La autoridad aduanera requerida podrá postergar la asistencia en razón de que interfiera o pueda interferir con una investigación, denuncia o proceso en curso.

4. En todo caso, cuando la asistencia sea denegada o postergada, deberá darse las razones para dicha denegación o postergación.

#### COSTOS

##### Artículo 6

1. La cooperación y asistencia mutua a que se refiere el presente Acuerdo no dará lugar a reembolsos por los costos incurridos con ocasión de la cooperación prestada, excepto por los gastos de traductores e intérpretes que no sean empleados de Gobierno, los que serán asumidos por la autoridad requirente.
2. Si se requiriere incurrir en gastos de naturaleza substancial o extraordinaria para ejecutar la solicitud, las autoridades aduaneras deberán consultarse para fijar los términos y condiciones bajo los cuales se ejecutará la solicitud, como también la forma como se asumirán dichos costos.

#### SOLICITUDES DE ASISTENCIA Y COOPERACION MUTUA TRAMITACION Y COMUNICACION

##### Artículo 7

1. Las solicitudes de Cooperación y Asistencia Mutua de cualquiera de las autoridades aduaneras deberá cumplirse sujeta a las disposiciones legales y administrativas nacionales de la Parte Contratante requerida y deberán contener, como mínimo los siguientes requisitos:
  - a) Nombre y cargo de la autoridad requirente;
  - b) Asunto requerido, una breve descripción de la materia, los elementos legales y la naturaleza del procedimiento y demás informaciones relevantes de ser el caso;
  - c) Los nombres y direcciones de las personas relacionadas con el procedimiento, si se conocen; y,
  - d) Firma de la autoridad solicitante, según el medio de comunicación utilizado.
2. Las comunicaciones al amparo del presente Acuerdo deberán intercambiarse directamente entre las autoridades aduaneras.
3. Las solicitudes de cooperación y asistencia mutua deberán efectuarse por escrito, incluso por vía electrónica, adoptando todas las medidas de seguridad que correspondan y serán tramitadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la autoridad requerida.
4. La autoridad aduanera requerida deberá tomar todas las medidas razonables para ejecutar la solicitud. Si la referida autoridad no tiene la información solicitada, conforme a sus disposiciones legales y administrativas deberá:

- a) Iniciar las indagaciones para obtener dicha información;
  - b) Remitir a la brevedad posible la solicitud al organismo pertinente encontrándose facultado a alentar su cooperación; y,
  - c) Indicar qué autoridades competen al caso.
5. La respuesta a la solicitud de cooperación y asistencia mutua deberá evacuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario, contados a partir de la recepción de la solicitud. Cuando la autoridad requerida no esté en condiciones de contestar dentro de dicho plazo, informará a la autoridad requirente, indicando en qué plazo estará en condiciones de cumplir la solicitud.

### **INFORMACION, DOCUMENTOS**

#### **Artículo 8**

1. Las informaciones, los documentos y los otros elementos de información comunicados, así como los transmitidos por medios electrónicos, se regirán por las siguientes normas:
  - a) La autoridad aduanera requerida sólo podrá proporcionar la información que su legislación y este Acuerdo le permita entregar. La información recibida deberá ser tratada como confidencial y deberá ser objeto, al menos, del mismo grado de protección y confidencialidad que el mismo tipo de información recibe bajo la ley nacional de la Parte Contratante que la recibe; y,
  - b) La información, los documentos y otras comunicaciones intercambiadas en el curso de la asistencia mutua, sólo podrá utilizarse para los fines especificados en el presente Acuerdo, incluyendo su utilización en procedimientos judiciales o administrativos. Dicha información, documentos y otras comunicaciones podrán ser utilizados para otros fines sólo cuando la autoridad aduanera que los facilitó haya otorgado su consentimiento expreso, escrito y bajo reserva de las condiciones que hubiere estipulado, así como de las disposiciones del numeral 1 a) del presente artículo. En tal caso, dicho uso estará sujeto a cualquier restricción establecida por la autoridad requerida.
2. Las copias de documentos que se soliciten por escrito se proporcionarán debidamente certificadas o autenticadas. Los derechos de reserva de la autoridad requerida y de terceras personas se mantendrán sin ser afectados.
3. Toda información que se intercambie bajo el presente Acuerdo deberá acompañarse con todos los documentos necesarios para su comprensión o utilización.
4. La información podrá ser remitida en soporte informático o electrónico.

### **VISITA DE FUNCIONARIOS**

#### **Artículo 9**

1. A solicitud escrita, los funcionarios debidamente acreditados y designados en calidad de asesores u observadores por la autoridad requirente, con la autorización previa de la Administración Aduanera requerida y sujeto a las condiciones que esta última pueda establecer, podrán, para los fines de investigar una infracción aduanera estar presente durante una indagación llevada a cabo en el territorio de la autoridad requirente. En ningún caso se les permitirá el ejercicio de facultades legales o de investigación otorgadas a los funcionarios de la autoridad requirente.
2. Los funcionarios de la autoridad aduanera requirente, durante su permanencia en territorio de la autoridad aduanera requerida, y en la medida que la legislación y las prácticas administrativas lo permitan, deberán gozar de la misma protección otorgada a los funcionarios de Aduanas de la Parte Contratante requerida de conformidad a su legislación y serán responsables de cualquier infracción que pudieren cometer.

### **APLICACION DEL ACUERDO**

#### **Artículo 10**

A efectos de asegurar el cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes Contratantes conformarán una Comisión Aduanera Binacional, que se reunirá una vez al año. A solicitud de cualquiera de las Partes, esta Comisión podrá reunirse de manera extraordinaria, cuando así lo estimen.

### **ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA**

#### **Artículo 11**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos. Para estos efectos las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) el cumplimiento de los trámites correspondientes. La Secretaría General de dicha Asociación será depositaria del presente Instrumento del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes Contratantes.
2. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, sin embargo cualquiera de las partes podrán darle término en cualquier momento previa notificación escrita.
3. Dicho término se hará efectivo a los tres meses después de la fecha de la notificación.
4. Practicada la notificación a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, no se dará trámite a nuevas solicitudes. Los procedimientos que se encuentren en curso al momento del término deberán completarse de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

## MODIFICACION

## Artículo 12

Las Partes Contratantes podrán modificar el presente Acuerdo a través de Protocolos Complementarios.

HECHO en la ciudad de Santiago, Chile, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

f.) Ilegible.

POR LA REPUBLICA DE CHILE.

f.) Ilegible.

CERTIFICO: Que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 23 de septiembre del 2004.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

---

**No. 70-04**

Juicio penal No. 454-03 seguido en contra del Arq. Vicente Estrada Velásquez por injurias al Eco. Xavier Neira Menéndez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 18 de febrero del 2004; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia (fs. 526 a 532) mediante la cual se impone al Arq. Vicente Estrada Velásquez la pena de seis meses de prisión, costas procesales, daños y perjuicios como autor del delito de injurias calumniosa y grave no calumniosa de conformidad con los Arts. 489, 490 y 491 del Código Penal, interponen los recursos de apelación por parte del querellante Ec. Xavier Neira Menéndez y por parte del querellado Arq. Vicente Estrada Velásquez los recursos de nulidad y apelación, concedidos los mismos, el recurso de nulidad ha sido rechazado por la Sala en auto de 18 de diciembre del 2003, las 11h45 (fs. 15 del cuaderno de la Sala) entrando a sustanciarse los recursos de apelación deducidos por las dos partes -querellante y querellado- encontrándose en estado de resolución, para hacerlo la Sala se considera: PRIMERO.- El querellante fundamenta su recurso de apelación (fs. 533 a 536) en que considera, desde su punto de vista personal, que la pena impuesta no guarda proporción con la gravedad de los hechos cometidos, ya porque al tiempo de la injuria

ostentaba la calidad de Legislador, ya porque hay concurrencia de infracciones que agravan el hecho, ya porque existen circunstancias agravantes que imponían la aplicación de pena mayor, como pide a la Sala que ésta sea de dos años de prisión. SEGUNDO.- El querellado Arq. Vicente Estrada Velásquez en escrito constante a fs. 544 fundamenta su apelación sosteniendo que la sentencia dictada es inexistente desde el punto de vista jurídico, pues jamás debió iniciarse este enjuiciamiento penal en su contra no solamente porque no hay infracción penal, sino porque el Congreso Nacional negó oportunamente la autorización para que el Presidente de la Corte Suprema inicie el enjuiciamiento, requisito este previo de admisibilidad de la acción penal, ya también porque la acción había prescrito a la fecha de la sentencia; argumenta además que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción acusada, toda vez que el representante de Telemazonas informó que el video de la entrevista realizada por el señor Jorge Ortiz al Diputado Vicente Estrada Velásquez el 28 de noviembre del 2001 no lo tiene, por políticas internas de la empresa y como respaldo se archiva por el lapso de un mes, que la comprobación de la existencia de la infracción según el Art. 384 y siguientes del Código de Procedimiento Penal tiene que hacerse con la exhibición del original, concluye sustentando que la sentencia condenatoria expedida es contra derecho; conforme a la pacífica doctrina sobre los delitos de injuria, "que excluyen a los hechos ciertos y a las imputaciones que por su generalidad no afectan a una persona en particular. Además en el incontestado caso de que se aceptará la querrela, el Eco. Neira carece de legitimidad para proponerla pues el no es el representante legal de los social cristianos". TERCERO.- A fs. 17 a 51 consta que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia solicitó al Congreso Nacional la respectiva autorización para poder iniciar la causa penal propuesta contra el Diputado Vicente Estrada Velásquez, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 137 de la Constitución Política del Estado, que el Congreso Nacional no concedió tal autorización ni la negó, que el plazo para el pronunciamiento feneció en la media noche del 19 de febrero del 2002, por lo que el señor Presidente de la Corte Suprema inició la presente causa penal, por entender que existió autorización tácita para el enjuiciamiento, criterio con el que está de acuerdo la Sala, de manera que no se faltó al indicado requisito de procedibilidad de la acción penal. CUARTO.- A fs. 488 consta el acta de exhibición del video presentado por el querellante que contiene la entrevista hecha por el periodista Jorge Ortiz al Arq. Vicente Estrada Velásquez en canal cuatro Telemazonas y a fs. 495 a 513 el informe del perito designado ingeniero de audio Hugo Rekalde D. En cuyas conclusiones manifiesta que la grabación es directa, la frecuencia de grabación es continua lo mismo que la secuencia de grabación, que las voces del licenciado Jorge Ortiz y del Arq. Vicente Estrada son auténticas, ya que no existe ninguna alteración y a continuación transcribe el texto en la entrevista, que en sus partes esenciales contiene las expresiones del Arq. Vicente Estrada Velásquez con el siguiente tenor, ante la pregunta del entrevistador sobre que la empresa vinculada con el negocio de tragamonedas, de la cual participa Oswaldo Rossi como interesado, responde: "Está vinculada con las tragamonedas. Sin embargo Oswaldo Rossi dice que fue una defensa social, cuando él está defendiendo son los intereses de la empresa panameña a la que él representa, y no solamente que está él involucrado, sino que está involucrado su hermano, el Arq. Arturo Rossi Alvarado y su sobrino Mario

Dueñas Rossi. Incluso yo he pedido un informe actualizado a la Superintendencia de Compañías, con fecha agosto del presente año, en la que se determina exactamente que siguen siendo estos los mismos accionistas. Es decir que aquí hay intereses creados, que significa una violación a su condición de Legislador, porque en definitiva hay un tráfico de influencia para conseguir un objetivo de tipo personal. ¿Y dónde entra Xavier Neira?, Xavier Neira entra en la que también haciendo uso y abuso de su calidad de Legislador y tráfico de influencia también envía la Procurador General del Estado, a Ramón Jiménez Carbo, un oficio eeh... con fecha en abril del 2001. En la que también solicita, él en calidad de Diputado de la Provincia del Guayas, un apoyo a la Empresa SELECSA, donde su coideario Oswaldo Oswaldo Rossi es persona interesada en los tragamonedas” continuando con la entrevista expone ante la pregunta del licenciado Ortiz: ¿pide un apoyo?, responde: “Pide un apoyo Eh... dice él que está dejando a setenta miembros de esta organización laboral que trabaja en SELECSA, en las calles, y que los tragamonedas no deberían solamente funcionar de acuerdo a lo que dice el Ministerio de Turismo en los casinos, sino que también pueden funcionar en las calles. ¿Sabe lo que significa los tragamonedas en las calles?. Que la gente pobre un lustrabotas que en el día de trabajo y se ha sacado la madre, como decimos nosotros ganando cuatro dólares antes de llegar a su casa... se ponga a jugar y pierda los cuatro dólares. Es decir le están robando el dinero al pueblo ecuatoriano, así son los socialcristianos. No solamente han robado a los bancos sino que también están robando a la gente pobre. Entonces aquí Xavier Neira le envía a Ramón Jiménez Carbo una eeh... planteamiento tendiente a que puede lograr un resultado favorable. Ramón Jiménez Carbo le contesta con fecha junio del 2001 indicándole la no procedencia del tema. Pero más allá de aquello hay un evidente tráfico de influencia y abuso de poder del legislador tanto de Rossi como de Neira en un tema de tragamonedas ilícito, que se va contra la Ley de Turismo, porque solamente la ley permite obviamente que las tragamonedas funcionan en los casinos y como su nombre lo indica es tragamoneda, no es pagamoneda. Por lo tanto se le traga la moneda a la gente pobre cuando están instalados en los lugares...”, a otra pregunta del entrevistador sobre el puente alterno Norte, una licitación, responde: “ Este es otro atraco de los socialcristianos, claro los social, los social cristianos están, han atracado al país entero. Se han llevado la plata a través de los banqueros corruptos, que hay día a través de la Corte de Justicia de ellos manejan, están dejando ir a todos”. QUINTO.- Los Arts. 384, 385 y 386 del Código de Procedimiento Penal, referentes al procedimiento para los delitos cometidos por un medio de comunicación social, disponen que antes de iniciar la acción penal, el Fiscal o el Juez ordenarán la remisión de los filmes, videocintas o las grabaciones de sonido, dentro de tres días para hacer su exhibición, de no hacerlo, el proceso se seguirá contra los directores, administradores o propietarios de tales medios de comunicación o cuando no manifestaren el nombre del autor, reproductor o responsable de la publicación. O cuando éste resultare persona supuesta o desconocida, menor de dieciocho años, o personas con manifiesta y conocida alteración de sus facultades mentales, en aplicación del principio de responsabilidad objetiva o sin culpa establecido como excepción en el derecho penal, pero el Art. 387 ibídem dispone que la presentación del original, cuando el delito se ha cometido por medio de la radio difusión o la televisión, puede suplirse con una transcripción judicial o extrajudicial obtenida, de la

grabación o filmación previstas en la radiodifusión o televisión, es decir que de no exhibirse el original como en la especie, puede suplirse con la transcripción judicial o extrajudicial, que es lo que se ha hecho en la presenta causa, ante la presentación de un video-casete por parte del querellante Eco. Neira, con el examen en audiencia privada hecho por el juzgador y el informe del perito designado. Consecuentemente la prueba de la entrevista del Arq. Estrada Velásquez está ajustado la ley. SEXTO.- Es importante determinar si la tipificación hecha por el Juzgado a-quo de las expresiones proferidas por el querellado en la entrevista en Teleamazonas, constituye injuria grave en parte, en cuanto se refiere a los aparatos tragamonedas, y calumniosa, en otra parte, en lo referente a que los socialcristianos han robado a los bancos y también a la gente pobre, delitos concurrentes, a criterio del inferior que de acuerdo con el Art. 81 del Código Penal ameritaron la condena de seis meses de prisión, por el delito más grave que es la calumnia. Al efecto se hace las siguientes reflexiones: a) El concepto de la calumnia está dado por el Art. 489 inciso primero del Código Penal que dice: “La injuria es: -Calumniosa cuando consiste en la falsa imputación de un delito”, debiendo examinarse si el hecho imputado, a más de falso, debe estar determinado en sus detalles, o solamente en forma genérica. Al respecto el tratadista argentino Sebastián Soler en su obra: Derecho Penal Argentino, Tomo III, pág. 304 dice: “No constituye imputación de un delito la atribución indeterminada de calificaciones que corresponden a las personas que cometen esos delitos, asesino, ladrón. Tampoco basta la afirmación genérica de la comisión de un hecho indeterminado: tú has robado, tú has estafado. Lo que constituye la calumnia es la imputación de un hecho. En este sentido es más importante, como aclaración, la frase misma del Código al decir ‘que de a lugar a acción pública’, porque contribuye a fijar el sentido de la imputación. Tiene que consistir en algo que efectivamente, oído por el fiscal, debería determinar, de ser cierto, la promoción de un acción penal”. Este criterio ratificado por el tratadista Carlos Creus en su obra Derecho Penal -Parte Especial- Tomo I, pág. 135, dice: “La imputación calumniosa requiere que se atribuya un delito determinado o cuando menos, determinable como hecho real; no basta, por consiguiente, atribuir un delito según la calificación exclusivamente penal (fulano “cometió un hurto”), es imprescindible que la determinación se establezca a través de sus circunstancias fácticas (víctima, lugar, tiempo, objeto, medios, etc.), aunque no contenga a todas, pero si las que basten para permitir la determinación”. SEPTIMO.- La doctrina jurídico penal proclama que la calumnia no puede cometerse en perjuicio de personas jurídicas o de los difuntos, porque éstos no pueden cometer delito y, para que exista la calumnia tiene que haberse imputado falsamente la comisión de un delito, siendo muy conocido que solo la persona natural puede cometerlo, desde el punto de vista de la imputabilidad. OCTAVO.- Examinadas las expresiones proferidas por el querellado Arq. Estrada Velásquez en la entrevista en Teleamazonas, se observa que hay dos clases de manifestaciones, a saber: a) La referente a que ejerció influencia el querellante en su calidad de Diputado a favor de la Empresa SELECSA, que tenía instaladas tragamonedas en la ciudad de Guayaquil; b) Que argumentando que los trabajadores pobres concurren a juzgar en los tragamonedas dejando en éstas sus ganancias, señala que los socialcristianos no solamente han robado a los bancos, sino que también están robando a la gente pobre, fomentando el referido negocio, enfatizando que

ellos han atracado al país, se han llevado la plata a través de los banqueros corruptos. Tanto las primeras expresiones como las segundas, hieren el honor de querellante Eco. Neira, al imputarle tráfico de influencias para el mantenimiento de un negocio que perjudica a los pobres, como en las segundas, en las que acusando a los socialcristianos, les califica de haber robado a los bancos y también a la gente pobre, sin individualizar al Diputado Neira, pero lesionando su honor en forma indirecta, por pertenecer a dicho partido político, forma de la injuria grave, admitida por la doctrina y tratada por los autores antes mencionados, que entre las formas de la injuria citan a la directa, indirecta, explícita, implícita, oblicua, larvada, encubierta, etc. Al no haberse lanzado la ofensa en contra del Diputado Neira, en las expresiones señaladas en el literal b), sino en forma genérica a los miembros del Partido Socialcristiano y al habérselo hecho en forma genérica, como que se han robado la plata de los bancos y de los pobres, sin otra particularización de tiempo, lugar, modo, circunstancia y otros detalles que determinen claramente un hecho delictivo concreto, no constituyen calumnia pero sí injuria grave al tenor de lo que disponen los Arts. 489 inciso segundo y 490 del Código Penal, injurias agravadas tanto por la condición de legisladores de los sujetos activo y pasivo del hecho, cuanto por haberse difundido en un medio de comunicación social como es la televisión, que se encasilla en los Arts. 491 y 495 del mismo cuerpo legal, sancionado con una pena de prisión de tres a seis meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechando el recurso de apelación interpuesto por el Eco. Xavier Neira Menéndez en acatamiento del Art. 24 número 13 de la Constitución Política del Estado y aceptándose parcialmente el recurso deducido por el Arq. Vicente Estrada Velásquez, se revoca en parte la sentencia y se impone a este último en calidad de querellado y como autor del delito tipificado y reprimido por el Art. 495 del Código Penal, la pena de tres meses de prisión y multa de doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, ordenándose el pago de daños y perjuicios y costas procesales, regulándose en doscientos dólares el honorario del doctor Pablo Legisamo Bohórquez, defensor del actor, por su trabajo en esta instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado, voto salvado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuéz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR MILTON MORENO AGUIRRE.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 18 de febrero del 2004; las 10h00.

VISTOS: La presente causa penal viene en grado por el recurso de apelación interpuesto por el querellante economista Xavier Neira Menéndez, y por recursos de

nulidad y de apelación formulados por el querellado arquitecto Vicente Estada Velásquez, sujetos procesales disconformes con la sentencia pronunciada por el señor doctor Armando Bermeo Castillo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que acoge la querrela planteada por el primero de los nombrados, y declara al arquitecto Estrada Velásquez autor de los delitos de injuria no calumniosa grave e injuria calumniosa, y le impone la pena de seis meses de prisión, con resarcimiento de daños y perjuicios. En virtud del pertinente sorteo se radicó la competencia en esta Segunda Sala de lo Penal, y habiendo llegado el caso al estado de resolver, a este propósito se considera: PRIMERO: Al caso se ha dado el trámite que corresponde a su naturaleza, sin que se haya incurrido en omisión de solemnidades sustanciales o de ritualidades que puedan acarrear nulidad procesal, por lo cual se confirma la declaración de validez de los autos. En su momento la Sala desechó, por infundado, el recurso de nulidad que planteó el querellado. SEGUNDO.- En el libelo inicial el querellante Neira Menéndez desarrolla la siguiente narración de los hechos: "El día 28 de noviembre del año 2001, en el estudio del Canal de Televisión Teamazonas, ubicado entre las calles América y Diguja de la ciudad de Quito, mientras se realizaba el noticiero Veinticuatro Horas, Primera Edición, aproximadamente a las 07h20, mientras el señor periodista, licenciado Jorge Ortiz entrevistaba al diputado bucamista Vicente Estrada, dicho legislador al referirse a los diputados Xavier Neira y Oswaldo Rossi manifestó: "...y en dónde entra Xavier Neira?, Xavier Neira entra en la que también haciendo uso y abuso de su calidad de legislador y tráfico de influencias también envía al Procurador General del Estado, a Ramón Jiménez Carbo, un oficio con fecha, en abril del 2001, en la que, también solicita él, en calidad de Diputado de la Provincia del Guayas, un apoyo a la empresa CELECSA, donde su coideario Oswaldo Rossi es persona interesada en los tragamonedas...". Las afirmaciones maliciosamente expresadas pretenden distorsionar un hecho que efectivamente realicé en uso pleno de mis atribuciones legales y constitucionales consagradas en los artículos 130 de la Constitución Política de la República y el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; este último, cuerpo narrativo que establece la posibilidad de efectuar consultas jurídicas al señor Procurador General del Estado, con esta finalidad remití a dicho funcionario el oficio No. 2001-093DXNM de 10 de abril del 2001 (anexo 1) en cuya parte introductoria, manifesté: "en mi calidad de Diputado, representante Legislativo de la Provincia del Guayas, he recibido una solicitud de un Comité Especial de Empresas CELECSA/INTERECUADOR de la ciudad de Guayaquil, para que eleve ante su autoridad una consulta jurídica relacionada con la actitud del Ministerio de Turismo de favorecer a determinadas actividades, que lesionarían gravemente sus puestos de trabajo, porque las consecuencia de esa decisión ocasionaría la desocupación de 70 miembros de su organización laboral." Como usted podrá apreciar, en ningún momento he solicitado un apoyo a la Empresa CELECSA; por el contrario, he destacado el hecho de que **habiendo recibido una solicitud de los trabajadores de las mencionadas empresas**, constituidas en comité, elevo ante el señor Procurador General del Estado, una consulta que, como lo manda la ley, constituye una de las principales funciones del citado funcionario./ "Cada ladrón juzga por su condición" la sabiduría popular ha vuelto a acertar./ Dentro del limitado razonamiento lógico del Diputado Estrada, cargado de suspicacia y "ornamentado" por su característica maledicencia, cada petición de un Diputado, en el ejercicio

propio de sus funciones, tendría implícito el favoritismo que Estrada asimila malintencionadamente al tráfico de influencias. Esta mentalidad impediría toda comunicación o defensa -cuando el caso en justicia lo amerita- circunstancia que sumiría a la Administración Pública en un total estado de letargo./ Cabe señalar que quienes ejercemos la diputación genuina de nuestros electores, en cumplimiento de la representación que constitucionalmente hemos adquirido, tenemos la OBLIGACION jurídica y moral de velar por la recta aplicación de la ley en búsqueda de la justicia y el bien público, para lo cual acudimos y acudiremos en el futuro a todos los recursos que la ley nos faculta para cumplir con este mandato del cual se ven relevados aquellos que llegan a ocupar un cargo de elección por un avatar político y que por lo tanto no representan a nadie./ Dentro del mismo ánimo de impropio e injuria, mientras el individuo acusado se refería a mi persona y al señor Diputado doctor Oswaldo Rossi, añadió "... le están robando el dinero al pueblo ecuatoriano, así son los social cristianos, no solamente han robado a los bancos, sino que le están robando a la gente pobre..."/ La ambigüedad y generalidad de tal imputación falsa y ridícula, digna de su autor, probablemente refleja ciertas conductas cercanas al entorno del acusado, circunstancia que es de conocimiento público, las mismas que en su momento determinaron la expulsión del poder de su líder, por parte del pueblo que hastiado de corrupción e injuria castigó de manera ejemplar dichas inconductas./ Las expresiones dolosamente vertidas por el querellado, con un claro ánimo injuriandi, se hallan inmersas en lo tipificado por el artículo 489 del Código Penal, como injuria calumniosa y 490 ídem, como injuria no calumniosa grave, respectivamente. Dichas injurias fueron preferidas en los términos establecidos en el artículo 491, por lo que presentó ante su señoría la presente acusación particular, la misma que luego de ser sometida al trámite contemplado por los artículos 371 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, deberá concluir con una sentencia condenatoria que imponga la correspondiente pena privativa de la libertad, la misma que indefectiblemente deberá ser cumplida no solo por la calumnia que ha pretendido irrogarme, sino por la que permanentemente Estrada irroga a la sociedad ecuatoriana...".

TERCERO.- Como prueba el querellante economista Neira Menéndez solicitó que mediante oficio dirigido al Director de la Cadena de Televisión Teleamazonas se recabe una copia del video que contiene la entrevista que el señor Jorge Ortiz hizo al querellado Estrada Velásquez, el día 28 de noviembre del 2001, aproximadamente a las 07h20, en el programa denominado Veinticuatro Horas, Primera Edición, programa en el cual se ha proferido las expresiones que el querellante estima injuriosas.- Igualmente dentro del término de prueba el acusador pidió la exhibición de dicho video, para que con intervención de perito se efectúe la transcripción de su contenido. CUARTO.- Obra de fojas 495 a 513 el informe técnico elaborado por el ingeniero Hugo Rekalde, perito designado para la exhibición y reconocimiento del mencionado video, quien refiere en lo pertinente la siguiente versión: "...Y donde entra Xavier Neira? Xavier Neira entra en la que también haciendo uso y abuso de su calidad de Legislador y tráfico de influencias también envía al Procurador General del Estado, a Ramón Jiménez Carbo, un oficio ehh... con fecha, en abril de dos mil uno. En la que también solicita, él en calidad de diputado de la provincia del Guayas, un apoyo a la Empresa CELECSA, donde su coideario Oswaldo, Oswaldo Rossi, es persona interesada en los tragamonedas...". "...le están robado el dinero al pueblo ecuatoriano, así son los social

cristianos. No solamente han robado a los bancos, sino que también están robando a la gente pobre...". El perito Rekalde determina en su informe que la grabación es directa; que la frecuencia de grabación es continua; que secuencia de grabación es continua; que las voces del licenciado Jorge Ortiz y del arquitecto Vicente Estrada son auténticas; y que en el video no existe alteración alguna. QUINTO.- El derecho a la honra y a la buena reputación se encuentra reconocido y garantizado en el Art. 23, número 8 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y los actos que lesionan esta garantía suprema se encuentran catalogados como injurias en el Art. 489 del Código Penal, norma que califica de calumniosa la injuria cuando consiste en la falsa imputación de un delito y de no calumniosa cuando está dada por cualquiera otra expresión proferida en descrédito, deshonor o menosprecio de una persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto. Según el modo de la imputación, los Arts. 491 y 492 del Código Penal clasifican la injuria calumniosa en pública y en privada, sancionando con pena de prisión de seis meses a dos años en el primer caso, y de uno a seis meses de prisión en el segundo. Y, atendiendo a las circunstancias y naturaleza del ultraje, nuestra legislación sustantiva penal distingue las injurias no calumniosas graves y leves, con imposición de penas diversas según corresponda a cada caso. El delito de injuria es una infracción dolosa en razón de que en su ejecución está presente e designio de causar daño, y, en atención a lo prescrito en el Art. 33 del Código Penal se lo reputa como acto consciente y voluntario, mientras no se pruebe lo contrario. SEXTO.- En la especie que se juzga, el delito de injuria no calumniosa grave, descrito y sancionado en los Arts. 489 inciso segundo y 490, ordinales primero y tercero, del Código Penal, se encuentra plenamente probado con la exhibición y transcripción, con intervención de perito, del video que contiene la entrevista efectuada por el periodista licenciado Jorge Ortiz al querellado arquitecto Vicente Estrada Velásquez el día 28 de noviembre del 2001, aproximadamente a la 07h20, en el programa denominado Veinticuatro Horas, Edición, programa en el cual el querellado vierte las siguientes expresiones: "Y donde entra Neira?, Xavier Neira entra en la que también haciendo uso y abuso de su calidad de legislador y tráfico de influencias también envía al Procurador General del Estado, a Ramón Jiménez Carbo, un oficio con fecha, en abril del 2001, en la que, también solicita él en calidad de diputado de la provincia del Guayas, un apoyo a la empresa CELECSA, donde su coideario, Oswaldo Rossi es persona interesada en los tragamonedas". Estas expresiones, no cabe duda, lesionan el honor del economista Xavier Neira Menéndez, así como quebrantan su derecho a ser respetado, a no ser vilipendiado o abochornado ante los demás. El ánimo injuriandi fluye tanto del significado de las palabras ofensivas, como del medio utilizado para desacreditar al querellante, y del grado de representatividad que a la época de los acontecimientos ostentaban los sujetos procesales, ambos integrantes del H. Congreso Nacional. Como manifiesta el profesor Eusebio Gómez en su "Tratado de Derecho Penal", el alcance del verbo deshonrar no se limita a quitar la honra a alguna persona sino que "...quiere decir, ante todo, escarnecer y despreciar a uno, con palabras, ademanes o actos ofensivos, aunque no se quite la honra del agraviado y aunque, a pesar de tales actos, se mantenga incólumne la reputación del mismo.", pensamiento al que vale agregar la concepción universalmente aceptada de que el honor es un derecho inherente a la naturaleza humana.- Con el mismo acto procesal se ha probado la acusación de

injuria calumniosa, consistente en que en la entrevista televisiva de repetida mención, el acusado Estrada Velásquez, sin dejar de referirse al economista Neira Menéndez, manifestó: "... le están robando el dinero al pueblo ecuatoriano, así son los social cristianos, no solamente han robado a los bancos, sino que le están robando a la gente pobre...". Esta imputación del delito de robo, que admite prueba sobre la verdad de las afirmaciones, configura el delito de injuria calumniosa que acusa el aquí querellante, desde que el querellado no ha producido prueba alguna acerca de las expresiones por él vertidas y más bien aparece de autos que las frases calumniosas fueron pronunciadas a través de un medio de comunicación social con cobertura y difusión nacional, por lo cual encuadra en las circunstancias fijadas por el Art. 491 del Código Penal. SEPTIMO.- Probados los delitos de injuria calumniosa y de injuria no calumniosa grave que acusa el economista Xavier Neira Menéndez contra el arquitecto Vicente Estrada Velásquez, se integra la figura del concurso material de infracciones prevista en el Art. 81, ordinal primero del Código Penal, debiendo acumularse las multas y penas de prisión correccional. Más, por la prohibición de la reformatio in pejus consagrada en el número 13 del Art. 24 de la Constitución Política, no puede empeorarse la situación del acusado cuando éste es recurrente, como en el caso sub examine. Por las anteriores consideraciones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se desechan los recursos de apelación y, consecuentemente se confirma la sentencia impugnada.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado, voto salvado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 14 de mayo del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

#### No. 91-04

Juicio penal No. 366-02 seguido en contra de Milton Wilfrido Cevallos Jiménez y Angel Milton Pinzón Zhunaula por el delito tipificado en el Art. 73 de la Ley de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 25 del 2004; las 15h00.

VISTOS: El Tribunal Segundo Penal de Pichincha dicta sentencia condenatoria en contra de Milton Wilfrido Cevallos Jiménez, imponiéndole la pena atenuada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, como coautor del delito tipificado en el Art. 73 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con el inciso tercero del Art. 72 del Código Penal; por otro lado, a Angel

Milton Pinzón Zhunaula, le condena en forma agravada a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, como coautor del mismo delito previsto en el Art. 73 de la ley de la materia, como reincidente, en relación con el inciso segundo el Art. 80 del Código Penal. Respecto de esta sentencia, interponen recurso de casación, el Agente Fiscal de la Unidad Antinarcóticos, los dos sentenciados antes mencionados, habiendo llegado a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que para resolver, siendo éste el estado del trámite considera: PRIMERO.- La Ministra Fiscal General, en forma equivocada, como lo ha señalado reiteradamente esta Sala, a fs. 5 del cuadernillo del recurso dice que es prematuro el recurso de casación de los sentenciados, "al no ordenar la consulta de la sentencia", bajo el supuesto errado de que el Art. 122 inciso quinto de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas prevalece sobre el Código de Procedimiento Penal que no contempla la consulta y, la Sala una vez más puntualiza que no es jurídico el criterio del Ministerio Público, porque la Ley de Estupefacientes no puede siendo sustantiva, habilitar un paso procesal no contemplado en la norma adjetiva y específica, ya que, en materia penal solo proceden los recursos y acciones determinados expresamente en el Código de Procedimiento Penal, como lo señala el Art. 324 de dicho código. En todo caso, más adelante en el mismo cuadernillo, consta de fs. 14 al 17, la contestación del Ministro Fiscal General, subrogante, en respuesta a las fundamentaciones de los sentenciados. Al respecto de los mismos, el representante del Ministerio Público dice que la impugnación de Milton Wilfrido Cevallos Jiménez se limita a su negativa de participación en el cometimiento de hecho y su disconformidad con la apreciación de la prueba lo que dice la opinión fiscal es ajeno a la casación penal, porque dicho recurrente no sustenta en qué consiste la violación de la ley en la sentencia. En lo que tiene que ver con el recurrente Angel Milton Pinzón Zhunaula en esa opinión fiscal, se hace notar que el mismo antes señalado recurrente reconoce que sus impugnaciones al fallo, ya fueron debidamente analizadas y ponderadas por el Tribunal juzgador y, confunde lamentablemente la casación con un recurso de apelación, porque el impugnador pretende que la Sala vuelva a examinar las pruebas, lo cual no corresponde a la casación; sobre la afirmación de que se ha violado el Art. 24 numeral 13 de la Constitución, como desde su punto de vista subjetivo mantiene Pinzón Zhunaula, dice el Ministerio Público que no hay violación legal y que se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, sin que se puedan aceptar las afirmaciones del recurrente de que se han violado los Arts. 87, 119, 143, 309 numeral 2 y 312 del Código de Procedimiento Penal, así como tampoco hay transgresión a los Arts. 32, 34 y 35 del Código Penal, ni a los Arts. 63 y 73 de la ley de la materia. SEGUNDO.- La Sala del examen de la fundamentación planteada por Milton Wilfrido Cevallos Jiménez, fs. 4 del cuadernillo de la Sala, no encuentra violación legal alguna a los Arts. 311 y 312 "Del Código Penal vigente" (sic), haciendo notar la Sala, que posiblemente el recurrente en su mero alegato desde su particular punto de vista, debió referirse al Código de Procedimiento Penal. En el escrito de fundamentación de Angel Milton Pinzón Zhunaula, como lo señala el dictamen Fiscal, se limita a una serie de alegaciones subjetivas, que pretenden en todo momento volver a examinar la prueba, lo cual es ajeno a la casación penal, más aún, si como el mismo recurrente lo señala todo esto fue ya examinado ante este Tribunal como corresponde de acuerdo con la ley.

Respecto a la alegación de Pinzón Zhunaula de que se ha realizado una falsa aplicación del Art. 80 del Código Penal, y que se le ha impuesto una pena que no le podía ser aplicada, la Sala no encuentra procedente tal alegación porque en la sentencia recurrida, en forma expresa el Tribunal Penal considera el juicio No. 33 del año 1997, por la que dicho recurrente recibió ya sentencia condenatoria; sin embargo la Sala rectifica el error del Tribunal al mencionar las "fs. 588 a 569" (sic), de los autos, cuando debió especificarse que se trata de las fs. 622 a 627 del proceso. En lo que tiene que ver con la alegación de este mismo recurrente, de que es enfermo mental, en el fallo consta la debida sustentación, de acuerdo a la sana crítica, de la manera cierta y precisa, con determinación de conciencia y voluntad que estuvieron presentes en el acto comisional de la infracción por la que se ha dictado la condena, de manera que existe armonía lógica entre la parte expositiva y la motiva y la resolución de administración de justicia, sin que se encuentre por parte de esta Sala violación legal alguna en el fallo recurrido, ya que el Tribunal Penal ha hecho una aplicación exacta de las normas que corresponden al presente caso, lo que hace a la casación penal planteada devenir improcedente. Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, mayo 14 del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**No. 92-04**

Juicio penal No. 74-03, seguido en contra de Angel Rigoberto Ospina Chávez por el delito tipificado y sancionado en los artículos 550 y 552 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de febrero del 2004; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia por la que el Quinto Tribunal Penal del Guayas condena a Angel Rigoberto Ospina Chávez a cumplir la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria como autor del delito tipificado y reprimido en los Arts. 550 y 552 del Código Penal,

interpone recurso de casación el sentenciado y, habiendo llegado a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, competente para resolver y encontrándose en tal estado el trámite, considera: PRIMERO.- El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria porque tiene que ver con el examen de la sentencia, para determinar si existe violación a la ley en ella, como lo establece el Art. 349 del Código Penal, sea por contravenir expresamente al texto legal, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma; en consecuencia, es ajena a la naturaleza del recurso la pretensión de que la Sala vuelva a examinar la prueba que sirvió de base para dictar el fallo recurrido por parte del Tribunal Penal, confundiendo la casación penal con un recurso de apelación. SEGUNDO.- En la especie, el recurrente al fundamentar su recurso a fs. 17 a 18 vta. del cuadernillo del recurso, aunque invoca como violados los Arts. 86, sobre la apreciación de la prueba, 87 y 88 sobre las reglas de los indicios y presunciones, el Art. 106 sobre la preexistencia de los objetos que tienen que ver con los delitos contra la propiedad, normas todas del Código de Procedimiento Penal y el Art. 4 que consagra el principio in dubio pro reo en el Código Penal, equivocadamente y confundiendo la casación con una apelación, pretende que la Sala vuelva a examinar la carga probatoria, lo cual no procede, además de que no precisa en qué consisten las violaciones a las normas por él invocadas desde su particular punto de vista. TERCERO.- De fs. 21 a 21 vta., el Ministro Fiscal General, subrogante al contestar el traslado del que se le ha corrido con el escrito de fundamentación, precisamente señala esa defectuosa fundamentación del recurrente esto es el que la Sala reexamine el acervo probatorio, por lo que concluye solicitando que se declare al recurso de casación como improcedente. CUARTO.- Del análisis que la Sala hace al fallo recurrido, claramente se infiere que el Tribunal Penal efectuó, conforme a la ley, el ponderado y minucioso análisis de las pruebas que constan en la parte expositiva y motiva, lo que en forma de certeza, tanto respecto a la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción, sobre la culpabilidad del acusado, permitió en aplicación de la sana crítica y con lógica de antecedente y consecuente, resolver condenando como con acierto hace el juzgador de primer nivel, sin que exista violación legal alguna que permita acoger la casación planteada. Por todas estas consideraciones las Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 14 de mayo del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

## No. 93-04

Juicio penal No. 451-02 seguido en contra de Ney Agustín Moreira Loor por el delito de robo agravado tipificado y sancionado en los artículos 550 y 552 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de febrero del 2004; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi, que impone a Ney Agustín Moreira Loor, la pena de tres años de reclusión menor, como autor de delito de robo agravado, tipificado y sancionado en los Arts. 550 y 552 del Código Penal, en concordancia con el Art. 42 ibídem, el sentenciado interpone recurso de casación, habiendo llegado el proceso a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente y encontrándose el trámite en estado de resolver, considera: PRIMERO.- El recurso de casación, de acuerdo con el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que coincide con la norma del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente, es de naturaleza extraordinaria, pues se contrae a determinar si por contravenir el texto legal en forma expresa, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma, se ha violado la ley en el fallo recurrido. En consecuencia es ajena a la naturaleza de la casación penal, confundirla con un recurso de apelación, pretendiendo que la Sala vuelva a examinar la carga probatoria que sirvió de base para la resolución tomada en administración de justicia por el Tribunal Penal juzgador. SEGUNDO.- En la especie de fs. 4 a 5 del cuadernillo del recurso, el recurrente se limita a realizar una serie de alegaciones subjetivas, pretendiendo equivocadamente que la Sala vuelva a examinar la carga probatoria y, aunque mencionada como violados, dice, los Arts. 108, 141, 143, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y el Art. 104 del Código Penal, invocando inclusive el Art. 4 del mismo código sustantivo que consagra el principio pro reo, no determina en forma alguna en qué consisten las violaciones a la ley que desde su alegación particular deberían haber sido puntualizadas en la larga lista de normas que invoca sin fundamentar. TERCERO.- Al contestar el traslado del que se le ha corrido con la fundamentación, el Ministro Fiscal General, subrogante de fs. 8 a 9, opina en el sentido de que el Tribunal ha aplicado correctamente la sana crítica de acuerdo a todo el acervo probatorio constante en la misma sentencia recurrida, por lo que concluye diciendo que debe declararse improcedente el recurso de casación planteado. CUARTO.- La Sala ha examinado la sentencia recurrida, sin encontrar violación legal alguna, ya que los relatos probatorios de la parte expositiva y motiva, conducen inequívocamente, clara y lógicamente a la resolución condenatoria en aplicación de las normas que tipifican el delito que motiva este proceso, esto es robo agravado según los Arts. 550 y 552 del Código Penal, aplicando correctamente la sana crítica en la valoración de la prueba. Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia del original.- Quito, 14 de mayo del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

## No. 94-04

Juicio penal No. 21-03 seguido en contra de Nidia Clotilde Astudillo Astudillo por estafa en perjuicio del Dr. Diego Mauricio Jaramillo Reyes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de febrero del 2004; las 11h00.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal del Azuay expide sentencia absolutoria a favor de la procesada de nombres Nidia Clotilde Astudillo Astudillo, contra quien el doctor Blas Pachar Lozano, Agente Fiscal Tercero de lo Penal del Distrito del Azuay, resolvió dar inicio a la etapa de instrucción fiscal por considerar que el hecho punible atribuido a la inculpada es constitutivo de delito de estafa. En su oportunidad interponen recurso de casación el acusador particular doctor Diego Mauricio Jaramillo Reyes y el mencionado Fiscal de lo Penal del Distrito del Azuay, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente Jaramillo Reyes, al fundamentar el recurso sostiene que en el presente caso se ha violado su legítimo derecho de defensa, causándole indefensión. Hace consideraciones acerca de la naturaleza jurídica del cheque y de los actos procesales con los cuales, según su particular apreciación, se ha comprobado la materialidad de la infracción. Hace una referencia de carácter general acerca de las pruebas aportadas por el ofendido. Menciona una entrega de manjares y de más de setecientos dólares americanos a la sindicada Nidia Astudillo después de la emisión del cheque con el cual se cometió la infracción, y destaca que la sindicada no impugnó la contestación dada por el Banco del Austro S. A., ni lo manifestado en la audiencia pública por la doctora María Augusta Déleg Valdano. En compendio, éstos son los fundamentos del recurso de casación promovido por el acusador particular. SEGUNDO.- De su parte, el señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, entre otras precisiones manifiesta lo siguiente: "Para poder dictar sentencia condenatoria, según lo consigna el Art. 312 del Código de Procedimiento Penal, es necesario que el Tribunal Penal haya determinado en base a pruebas, debidamente actuadas, la existencia material de la infracción y las circunstancias que concurren a incriminar la conducta del acusado o acusada en el delito imputado. Del análisis de la sentencia se observa que no existen documentos que justifiquen el hecho de que Nidia Astudillo haya sido notificada en el cierre de su cuenta bancaria, prueba que permitiría establecer si la actuación de la acusada fue realizada con conocimiento de causa con el propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, y lo que es más importante permitiría determinar, en forma clara y contundente si existió o no manejo fraudulento al momento de girar el cheque". Observa el señor

representante de la Fiscalía que las únicas diligencias producidas en el juicio y que alcanzan el valor de la prueba son la declaración rendida por la acusada Nidia Astudillo, quien rechaza la acusación hecha en su contra y se declara inocente; y de la declaración de la abogada del Banco del Austro, doctora Déleg Valdano, quien se remite a señalar que la cuenta de la señora Astudillo fue cerrada el 19 de marzo del 2001, y que dicho particular fue notificado a su titular el mismo día, pero aclarando que tales aseveraciones las hacía en base a simples informaciones que recibió. En consecuencia de lo que deja expuesto, y en vista de no encontrarse justificado legalmente que la conducta de la acusada se encuentra dentro de lo que el Art. 563 que el Código Penal señala, el Ministerio Fiscal no insiste ni fundamenta el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal Tercero del Distrito del Azuay. TERCERO.- El recurso de casación generalmente, tiene como objeto inmediato la sentencia definitiva sometida a impugnación. La preceptiva adjetiva penal si bien no es exigente en el aspecto formal que viabilice el planteamiento del recurso, en cambio sí obliga a que el recurrente determine las causas que invoca como fundamento de la impugnación, y que se cite con precisión las normas que se afirma han sido infringidas en el fallo definitivo. Como dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el error de derecho puede darse cuando en la sentencia definitiva se contraría la letra y el sentido de la ley, o se incurre en desacierto al escoger la norma sustantiva aplicada, o porque es equivocada la interpretación del precepto. Analizada la sentencia de mérito se encuentra que en el considerando cuarto sienta como conclusión que no se ha comprobado absolutamente que la acusada Nidia Astudillo, con el ánimo de apropiarse, se haya hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos o recibos valiéndose para tal entrega de manejos fraudulentos, por lo cual, a juicio del Tribunal, resulta imposible considerar que se encuentre probado conforme a derecho el delito tipificado y reprimido en el Art. 563 del Código Penal. Igualmente en el mismo considerando determina que no existe prueba válida que contradiga la versión de la acusada de que el cheque fue posfechado y de que no se le notificó el cierre de la cuenta en el mismo día en el que ésta fue cerrada, por lo cual subsiste como prueba no contradicha su testimonio, conforme lo establece el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal. Entonces si en la sentencia se precisa que no existen las circunstancias constitutivas del delito, y se citan en su texto los preceptos sustantivos en que se apoya, necesario es inferir que la sentencia no adolece de error de juicio, razón por la cual no es admisible el recurso de casación. En estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara la improcedencia del recurso de casación. Interpuesto por el acusador particular doctor Diego Mauricio Jaramillo Reyes, y se ordena devolver el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuetz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 14 de mayo del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

Nro. 153-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 153-2004-RA

**ANTECEDENTES:** Teodoro Calle Enríquez, Gerente General y representante legal de la Compañía Técnica General de Construcciones S.A., comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, en contra de los señores Contralor General del Estado, subrogante; y, Presidente del Comité de Contrataciones y Gerente General de la EMOP-Q. En lo principal el accionante manifiesta:

Que la Empresa Metropolitana de Obras Públicas, EMOP-Q, convocó a las empresas para que participen en la licitación internacional No. 2003-004-CAF-EMOP-Q, para la construcción de la prolongación Sur de la avenida Simón Bolívar, tramo A-Curva de Santa Rosa - San Juan de Turubamba, ubicado en la parroquia El Beaterio de la ciudad de Quito, en la misma que participó su representada.

Que el Comité de Contrataciones de la EMOP-Q, luego del análisis correspondiente, y mediante oficio Nro. GG-746 de 24 de julio de 2003, suscrito por el Presidente del comité, resuelve adjudicar el contrato de la licitación a la Empresa Técnica General de Construcciones.

Que una vez realizada la adjudicación a favor de la mencionada empresa, el Gerente General de EMOP-Q, solicitó que tanto la Procuraduría como la Contraloría General del Estado, se pronuncien con respecto a dicha adjudicación y conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, emitan su correspondiente informe.

Que mediante oficio Nro. 3066 de 22 de agosto de 2003, la Procuraduría General del Estado, emite informe favorable, a favor del proyecto de contrato de su representada, mientras que la Contraloría General del Estado, emite informe desfavorable al contrato de concesión a favor de la Empresa Técnica General de Construcciones, con lo cual el Comité de Contrataciones de EMOP-Q, en sesión de septiembre de 2003, decide examinar las demás ofertas y desadjudicar a T.G.C el contrato de licitación internacional, adjudicando dicha licitación a la Empresa de Construcciones y Servicios de Minería Consermin S.A.

Con los antecedentes expuestos y por considerar que se han violado los artículos 23 numeral 17; y, 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado, solicita se declare la ilegitimidad del informe desfavorable al proyecto de contrato correspondiente a la licitación No. 2003-L-004-, adjudicado a la Compañía Técnica General de Construcciones S.A., suscrito por el Contralor General del Estado, mediante oficio No. 32098 DCP de 10 de septiembre de 2003, así como la resolución emitida por el Comité de Contrataciones de la EMOP-Q en sesión efectuada el 11 de septiembre de 2003, y comunicada al accionante mediante oficio No. CC-972 de 15 de septiembre de 2003 (Fjs. 15, 16 y 17).

Con fecha 22 de enero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública, a la cual concurrieron las partes, quienes luego de hacer sus exposiciones orales se comprometen a presentarlas por escrito. El accionado, entre otras cosas manifiesta que el informe contenido en el oficio No. 32098 DCP de 10 de septiembre de 2003, lo expidió el organismo superior de control, en legítimo ejercicio de sus competencias, en cumplimiento del procedimiento reglado por los artículos 60 de la codificación de la Ley de Contratación Pública; 66, 67 numeral 1 y 71 del reglamento de dicha ley. Que el presente recurso no presenta las características de acto ilegítimo, por cuanto fue emitido en ejercicio de la competencia asignada por la Constitución y la ley, observando las solemnidades exigidas por el procedimiento reglado de contratación pública (Fj. 30).

Con fecha 28 de enero de 2004, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal (Fjs. 37, 38 y 39).

#### Considerando:

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDO.-** En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso;

**TERCERO.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

**CUARTO.-** Que, conforme el ordenamiento jurídico constitucional, un acto es legítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que tiene competencia para ello, que se haya dictado con los procedimientos señalados en el ordenamiento jurídico, o su contenido se sujeta al ordenamiento jurídico, o bien ha sido dictado con fundamento o motivación;

**QUINTO.-** Que, conforme los artículos 15 y 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, y 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el Comité de Contrataciones de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas, con plena competencia y sujeción al ordenamiento jurídico, mediante oficio Nro. GG-746 de 24 de julio de 2003, **adjudicó** a la Empresa Técnica General de Construcciones S.A.; la licitación internacional N. 2003-L-004-CAF-EMOP-Q, para la construcción de la prolongación Sur, de la Avenida Simón Bolívar-Tramo A-, desde la curva de Santa Rosa hasta San Juan de Turubamba, ubicado en la parroquia El Beaterio, de la ciudad de Quito, considerando el marco legal aplicable, esto es el artículo 53 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, y su Reglamento Sustitutivo y el Convenio de Préstamo,

celebrado entre la Corporación Andina de Fomento y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de octubre de 2002;

**SEXTO.-** Que, la adjudicación, tanto por la normativa jurídica vigente, la doctrina de la Contraloría General del Estado, y la jurisprudencia con carácter obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, causó estado y produce efectos jurídicos irrevocables, salvo que existan informes desfavorables, cuando corresponda legalmente, de las entidades de control precontractual, esto es la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General del Estado, **respecto del proyecto de contrato;**

**SEPTIMO.-** Que, conforme el artículo 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el Procurador General del Estado **respecto del Proyecto de contrato, materia exclusiva de su pronunciamiento**, mediante oficio Nro. 03066 de 22 de agosto de 2003, **emite informe favorable con recomendaciones al Proyecto de contrato;**

**OCTAVO.-** Que, conforme al propio artículo 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el Contralor General del Estado (S), contestando al oficio No. 66-846 de 19 de agosto de 2003, “ingresado al día siguiente, con el que remite la documentación requerida, con oficio No. 27794-DCP, **a fin de emitir el informe de ley al proyecto de contrato correspondiente a la Licitación no. 2003-L-004-CAF-034-EMOP-Q....**” (las negrillas no son del texto), mediante oficio Nro. 32098-DCP de 10 de septiembre de 2003, **“...emite informe desfavorable al proyecto de contrato sometido a su consideración** (las negrillas no son del texto), fojas 2 a 4;

**NOVENO.-** Que, el Contralor General del Estado, en su informe, pese a reconocer como en derecho corresponde, que su pronunciamiento se refiere al “proyecto de contrato”, en su contenido, apartándose del ordenamiento jurídico precontractual, **analiza** con absoluta incompetencia, la **oferta**, y en base de ella “...emite informe desfavorable al proyecto de contrato...”, cuando en realidad, el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que rigen a la licitación internacional -léase a cualquier licitación- el precio estipulado, aspectos técnicos y económicos, el procedimiento de selección del contratista y la adjudicación, el ordenamiento jurídico vigente, esto es la Ley de Contratación Pública y su reglamento general sustitutivo, ha entregado tales facultades regladas a un cuerpo colegiado, el comité de contrataciones de la entidad pública y no a otro órgano y, en la especie, al Comité de Contrataciones de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas;

**DECIMO.-** Que, así las cosas, es incuestionable que el acto de autoridad pública del Contralor General del Estado (S), fue expedido con arrogación que prohíbe y sanciona el artículo 119 de la Constitución de la República, pues se excedió en las atribuciones que el ordenamiento jurídico establece, se apartó de dicho ordenamiento y contrarió derechos subjetivos patrimoniales del accionante, establecidos en los artículos 23 numerales 16, 17 y 23 de la Carta Fundamental, atentó al principio de seguridad jurídica, consagrados en el numeral 26 ibídem, y deja en evidencia que ha quedado el accionante, con tal proceder ilegítimo de la autoridad pública, en estado de indefensión, causando daño grave e inminente;

**DECIMO PRIMERO.-** El recurso de amparo es un recurso extraordinario cuyo objetivo es cautelar o tutelar los derechos constitucionales”;

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Conceder parcialmente el amparo de manera cautelar a fin de que la Contraloría General del Estado revise el informe constante en el oficio Nro. 32098 DCP de 10 de septiembre de 2003, sin que esto afecte a terceros en el procedimiento contractual seguido.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña y Simón Zavala Guzmán y cuatro votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Mauro Terán Cevallos y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día miércoles dieciocho de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR, ENRIQUE HERRERIA BONNET, Y OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 153-2004-RA.**

Quito, D. M., 18 de agosto de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Carta Política.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, c) Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave.

**TERCERA.-** De conformidad con la Constitución Política de la República existen organismos de control como son: la Contraloría General del Estado que tiene entre otras atribuciones: controlar ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos, para cuyo efecto realiza auditorías de gestión a las entidades y organismos del sector público y sus servidores; debe pronunciarse sobre la legalidad, transparencia y eficiencia de los resultados institucionales, está llamada a dar asesoría cuando se lo solicite en materias de su competencia, así como a proporcionar informes razonados de conformidad con el numeral 16 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado previa a la celebración de todo contrato de las instituciones del Estado. Por su parte, la Procuraduría General del Estado es el representante judicial del Estado, correspondiéndole el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la ley; y el artículo 3 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado señala entre las funciones del Procurador General del Estado “Emitir informes razonados y motivados sobre aquellos contratos que celebren las instituciones del Estado determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, y los informes versarán sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, que serán de cumplimiento obligatorio.

**CUARTO.-** En el caso, el Gerente General de EMOP-Q actuando dentro del ámbito de su competencia solicitó que tanto la Procuraduría como la Contraloría General del Estado emitan sus respectivos informes previa la adjudicación de la licitación Nro. 2003-004-CAF-EMOP-Q para la construcción de la prolongación Sur de la avenida Simón Bolívar-San Juan de Turubamba, tramo A curva de Santo Rosa, en la que participó la Compañía Técnica General de Construcciones S.A., misma que se siente lesionada por el informe negativo de la Contraloría General del Estado, y por el cual EMOP-Q desadjudicó el contrato de licitación y adjudicó a otra compañía.

**QUINTO.-** Visto así el asunto, cabe precisar que en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial 272 de 22 de febrero de 2001, el artículo 109 de la única instancia, dice: “De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Será competente para conocer dichas controversias el Tribunal Distrital que ejerce jurisdicción en el domicilio del co-contratante del Estado o de las otras entidades del sector público ...”.

**SEXTO.-** De lo dicho en los considerandos tercero, cuarto y quinto, se colige que la desadjudicación del contrato de ejecución de obra cuya ilegitimidad acusa el accionante, se lo debe impugnar en otras vías e instancias. En lo fundamental no hay violación de la Constitución, y solo cuando se cumple esta condición, sine-qua non, puede conocer el problema el Tribunal Constitucional, ya que los asuntos de ilegalidad o incumplimiento de contratos corresponden a la justicia común.

Por las consideraciones que anteceden, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Inadmitir la demanda de amparo constitucional propuesta por Teodoro Calle Enríquez, Gerente General y representante legal de la Compañía Técnica General de Construcciones S.A.
- 2.- Se deja a salvo el derecho de las partes de recurrir ante las instancias que crean pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO SIGNADO CON EL No. 0153-2004-RA.**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, me aparto del mismo por las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** En el presente caso, es necesario tener presentes las normas constitucionales que definen la misión de la Contraloría General del Estado, como marco dentro del cual se entienden a las demás atribuciones que las leyes le otorgan. El inciso segundo del artículo 211 de la Constitución de la República establece las atribuciones de la Contraloría General del Estado, en los siguientes términos: “Tendrá atribuciones para controlar ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos. Realizará auditorías de gestión a las entidades y organismos del sector público y sus servidores, y se pronunciará sobre la legalidad, transparencia y eficiencia de los resultados institucionales. Su acción se extenderá a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan”. Como puede verse, el control que ejerce la Contraloría General del Estado tiene dos aspectos, a saber, uno financiero, que se refiere a la recta administración, uso y destino de los recursos públicos; otro de gestión, que versa sobre la calidad de los resultados institucionales, esto es, sobre su legalidad, transparencia y *eficiencia*. Por eficiencia, se entiende a aquel atributo de la buena administración que consiste en obtener resultados eficaces, es decir, idóneos, al menor costo posible.

**SEGUNDO.-** El artículo 31 numeral 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado confiere atribución este organismo para “Emitir informes razonados, como requisito previo a la celebración de todo contrato de las instituciones del Estado, que afecte al recurso público o implique egreso de recursos públicos, por un monto igual o mayor al que señale la ley para el concurso público de ofertas, haya sido o no concursado o licitado”. Esta norma concuerda con el artículo 60 de la Ley de Contratación Pública, que dispone que “En forma previa a su celebración, los contratos que hubieren sido adjudicados siguiendo los trámites de licitación o concurso público de ofertas, requerirán los informes del Contralor General del Estado y del Procurador General del Estado”. A estos efectos, se precisa que la entidad contratante remita cierta

documentación, conforme el inciso quinto del artículo citado y el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública. El espíritu que explica claramente a estas normas concordantes entre sí es el *control de carácter preventivo*, el cual ejercerán, según sus competencias, la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado, a efectos de *evitar* en la contratación pública cualquier transgresión al ordenamiento jurídico y a los principios de la recta y buena administración de los recursos públicos, sin esperar a que una trasgresión, muchas veces difícil o imposible de reparar, llegue a afectar a los intereses nacionales. Además, la idea de eficiencia implica que el contrato de que se trate debe ser un medio para lograr resultados eficaces *con el menor costo posible*, lo cual determina que no todo contratista u oferta son idóneos para resultar adjudicataria de una obra o proyecto.

**TERCERO.-** El principio de legalidad y juridicidad establecido en el artículo 119 de la Constitución de la República postula que las instituciones del sector público sólo pueden ejercer las atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico, pero una vez que existe otorgamiento, el ejercicio de dichas atribuciones es una obligación. De esta manera, hay igual ilegitimidad y violación al ordenamiento jurídico, tanto en el ejercicio de atribuciones extrañas o no conferidas, como en la limitación arbitraria de las competencias expresamente conferidas o en la exención de las responsabilidades que de ellas se derivan, pues esto último también implica que se viola las normas que otorgan las competencias.

**CUARTO.-** Conforme a lo que queda manifestado, si la Constitución de la República establece, en términos generales, las competencias de control financiero y de gestión que tiene la Contraloría General del Estado, el mismo espíritu, intención y método que éstas denotan se aplica, ineludiblemente, al particular ámbito de la contratación pública. En tal virtud, mal puede sostenerse que la Contraloría General del Estado se “excedió en sus atribuciones” y que sólo deba analizar el proyecto de contrato, pues se está limitando arbitrariamente el espacio de acción que se desprende, bien de las expresas competencias constitucionales que se confieren a aquella institución, bien de las precisas atribuciones de control preventivo que establecen la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la Ley de Contratación Pública y el reglamento de esta última. Por el contrario, lo conforme con un auténtico control financiero y de gestión, que además debe ser preventivo en materia de contratación pública, es el análisis de todos los antecedentes de un proyecto de contratación concreto, para así determinar su conformidad con el ordenamiento jurídico y los fines e intereses que persigue la contratación pública que, en suma, son el servicio eficaz y eficiente a la ciudadanía y al bien común.

**QUINTO.-** En el voto de mayoría se emplea un término absolutamente extraño al caso que nos ocupa, cuando se dice que el acto administrativo de adjudicación “causó estado”. En rigor, un acto administrativo “causa estado” cuando no es susceptible de ulterior reclamo o recurso en la misma vía administrativa. Por el contrario, el asunto que nos ocupa se refiere a *un requisito establecido por la ley*. Lo primero alude a las *condiciones de impugnabilidad* del acto administrativo, lo segundo a las *condiciones que deben reunirse previamente para la celebración de un contrato público*. En la especie, lo que ha sucedido es que este último requisito no se ha cumplido, justamente, por las

observaciones que la Contraloría ha podido formular en ejercicio de sus competencias. Por ende, el contrato respectivo no puede ser suscrito, sin que se observe en ello ilegitimidad alguna.

Por los considerandos expuestos, se debe:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la demanda de amparo constitucional formulada por Teodoro Calle Enríquez, Gerente General y representante legal de la Compañía Técnica General de Construcciones S.A.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de septiembre de 2004.- f.) El Secretario General.

---

No. 0269-2004-RA

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso **Nro. 0269-2004-RA**

**ANTECEDENTES:** DIEGO FABIAN BARAHONA PINTO, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente y vocales del Tribunal de Merecimientos para Médico Tratante y Tribunal de Apelaciones del Hospital Eugenio Espejo.

Manifiesta que el 6 de abril de 2003, se convocó por medio del Diario Hoy, al Concurso de Merecimientos y Oposición para diferentes cargos en instituciones del Ministerio de Salud Pública, entre las que se incluye el llamado para Médico Tratante para el Centro de Trauma del Hospital Eugenio Espejo, con especialidad en Medicina Crítica Terapia Intensiva, y experiencia en Trauma ATLS-PHTLS-.

Que cumpliendo con los requisitos del concurso, presentó su carpeta, para optar al cargo de Médico Tratante con nombramiento definitivo en el Hospital Eugenio Espejo.

Que en reunión de 4 de julio de 2003, los miembros del Tribunal, intentan declararlo no idóneo, aduciendo que el certificado de ATLS, no estaba vigente, por lo que la doctora Colíndres, Presidenta del Tribunal de Merecimientos, mediante comunicación de 12 de noviembre de 2003, dirigida al Presidente del H. Tribunal de Honor, propone a los miembros del Tribunal se consulte al doctor Recalde quien es Chaírmán del Comité de Trauma del Ecuador y máximo representante del ATLS en el país sobre el asunto.

Que existiendo dos criterios favorables sobre su idoneidad, se debió proceder inmediatamente como establece el artículo 43 literal d), es decir elaborar la lista que debía ser exhibida en la cartelera del Colegio de Médicos de Pichincha, como de la institución empleadora, por lo que estuvieron por demás las averiguaciones sobre la caducidad o re-certificación de ATLS, por cuanto esos no son sujetos de re-certificaciones, ya que muchos de ellos fueron otorgados en el extranjero.

Que sujetándose al artículo 12 literal e) del Reglamento Unico de Concursos para la Provisión de Cargos Médicos a Nivel Nacional, el accionante ha cumplido con los requisitos establecidos en el concurso, por lo que debió admitírselo para el mismo. Sin embargo, la doctora Colíndres, convoca a reunión el día 30 de julio de 2003, conjuntamente con el Síndico del Colegio de Médicos de Pichincha, para que le asesore como debía llenar el acto al no ser unánime el criterio de idoneidad del accionante, indicándole que debía formularse un voto salvado y publicarse así en la cartelera.

Que los demás concursantes, apelaron de la idoneidad del accionante, y no de su propia descalificación, ante el Tribunal de Apelaciones, que en fecha 25 de septiembre de 2003, resolvió que la certificación del accionante está caducada, y en tanto su credencial no es válida para presentarse como proveedor del ATLS.

El Tribunal de Apelaciones mediante oficio de 18 de septiembre de 2003, solicitó al Síndico del Colegio Médico un pronunciamiento sobre la base del artículo 83 de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, el mismo que debió referirse únicamente al reglamento y no al texto de la convocatoria, ya que éste es claro y su apreciación no puede acogerse a la opinión unilateral subjetiva del Síndico.

Que la apelación hecha por los otros concursantes, carece de fundamento jurídico, al inobservar el artículo 51 del Reglamento Unico de Concursos para la Provisión de Cargos Médicos a Nivel Nacional, ya que éstos impugnaron situaciones de terceros y no personales.

Que el 11 de noviembre de 2003, el Tribunal de Apelaciones, declara desierto el concurso, en atención al artículo 66 literal b) del Reglamento Unico de Concursos, sin la firma de uno de sus miembros, y sin tomar en cuenta su indebida conformación, ya que la Presidenta del Tribunal de Merecimientos, no cumplía a la fecha de su conformación, con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Unico de Concursos.

Con los antecedentes expuestos, y por considerar que existen violaciones a los artículos 23 numerales 3 y 27; y 24 de la Constitución, solicita se deje insubsistente el acta final del concurso convocado para llenar la vacante de Médico Tratante 3-4-HD Medicina Crítica con experiencia en Trauma ATLS Y PHTDS, aprobada para el Hospital Eugenio Espejo, suscrita por dos miembros del Tribunal el 11 de noviembre del 2003, además solicita se deje sin efecto la Resolución del Tribunal de apelaciones de 25 de septiembre del 2003.

Con fecha 16 de marzo de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes, las que luego de hacer sus defensas orales, adjuntan sus exposiciones por escrito.

Con fecha 25 de marzo de 2004, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**CUARTO.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTO.-** El accionante impugna el acto administrativo emitido por el Tribunal de Apelaciones, representado por su Presidente, doctor Marcelo Moreno, del concurso para Médico Tratante (en función administrativa 3-4HD, en Medicina Crítica y Terapia Intensiva Tratante), para el Centro de Trauma del Hospital Eugenio Espejo, plasmado en el Of. s/n de 25 de septiembre de 2003, y el acta denominada final emitida por el Tribunal de Merecimientos el 4 de noviembre de 2003, que declara desierto el concurso.

**SEXTO.-** Los tribunales de merecimientos y de apelaciones se encuentran integrados cada uno por un delegado del Colegio Médico, que lo presidirá y dos médicos delegados por la entidad empleadora pertenecientes al colegio médico provincial. En el caso, el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, casa asistencial de salud perteneciente al sector público, tiene la calidad de entidad empleadora, de manera que los dos médicos que integran los tribunales por parte de la entidad empleadora, tienen la delegación de la autoridad pública, y como tal las acciones u omisiones ilegítimas pueden ser materia de la acción de amparo constitucional.

**SEPTIMO.-** Del texto de la comunicación de septiembre 25 de 2003 se desprende que el Tribunal de Apelaciones presidido por el doctor Marcelo Moreno e integrado por los vocales doctores Mario Arboleda y Patricio Rosero, resuelve que no procede la calificación de idóneo otorgada al doctor Diego Barahona, por haber presentado un certificado caducado en relación a los cursos ATLS-PHTLS, y que ninguno de los demás concursantes cumple con este requisito, y del contenido del acta final del

concurso para llenar la vacante de Médico 3-4HD, Medicina Crítica con Experiencia en Trauma ATLS-PHTLS, aprobado para el Hospital Eugenio Espejo, se establece que el Tribunal de Merecimientos conformado por la doctora Margarita Colindres en su calidad de Presidente, sin la concurrencia del Vocal doctor Marco Gaibor, pero con la presencia del Vocal doctor Eduardo Males, resuelve declarar desierto el concurso en base al Art. 66 literal b), del Reglamento Unico de Concurso vigente.

**OCTAVO.-** Las actuaciones de los tribunales de apelaciones y de merecimientos del Concurso para Médico Tratante para el Centro de Trauma del Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, se enmarcan en la competencia que tienen cada uno, los que han observado los mandatos establecidos en el Reglamento Unico de Concursos para la Provisión de Cargos Médicos a Nivel Nacional, sin que en el comportamiento de los vocales al suscribir sus resoluciones se encuentre el ánimo de ocasionar grave daño a los intereses del doctor Diego Fabián Barahona Pinto, quien si tiene a bien puede presentarse nuevamente al concurso contando para ello con todos los requisitos exigidos para el evento.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que niega el amparo constitucional solicitado por Diego Fabián Barahona Pinto.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Oswaldo Cevallos Bueno y dos votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles ocho de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS Y SIMON ZAVALA GUZMAN, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0269-2004-RA.**

Quito, D. M., 8 de septiembre de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** Que, de la documentación que consta de fojas 3, 4 y 6 del cuaderno de primera instancia, el concurso convocado por el Colegio Médico de Pichincha, para llenar la vacante en el Hospital Eugenio Espejo, establece como denominación del puesto: “1 MEDICO TRA. Función administrativa 3-4 hd, HOSPITAL EUGENIO ESPEJO, CENTRO DE TRAUMA”, con los siguientes requisitos “1. ESPECIALIDAD: MEDICINA CRITICA Y TERAPIA INTENSIVA. 2. EXPERIENCIA EN TRAUMA. 3. ATLS-PHTLS APROBADOS (las negrillas no son del texto);

**SEGUNDA.-** Que, se presentan al concurso los profesionales doctores Jully Calero, Héctor Oña Serrano y Diego Barahona y, conforme al acta de idoneidad del concurso, oficialmente publicado el 30 de julio de 2003, fue declarado idóneo el doctor Diego Barahona y **no idóneos** los doctores Jully Calero y Héctor Oña, con el voto favorable de dos vocales del Tribunal de Merecimientos y el voto salvado de la Presidenta, quien “no se encuentra de acuerdo con la idoneidad del doctor Diego Barahona porque su ATLS y PHTLS están caducados”; decisión que adoptó el Tribunal de Merecimientos, una vez que comprobó y verificó el cumplimiento de los requisitos del artículo 12, y la no existencia de las causales contenidas en el artículo 13, y conforme la facultad del artículo 43 del Reglamento de Concursos para la Provisión de Cargos Médicos, publicado en el Registro Oficial 318 de 20 de noviembre de 1989;

**TERCERA.-** Que, si bien el citado Reglamento de Concursos, contempla las apelaciones en **cada una de las fases del concurso** conforme el artículo 48, el artículo 52 por su parte, establece, el derecho de apelación de “haber declarado no idóneo al o a los apelantes”; empero, los profesionales declarados no idóneos impugnaron, ilegítimamente, la declaratoria de idoneidad del accionante, es decir, “cuestionaron la calificación de idoneidad otorgada al doctor Diego Barahona Pinto, argumentando que su calificación de haber aprobado el curso ATLS está caducada” (fojas 6 y 7) que, el Tribunal de Apelaciones lo recoge expresando: “El criterio de la doctora Colindres -léase Presidenta del Tribunal de Merecimientos, ha servido de fundamento para las apelaciones presentadas por los mencionados concursante...”;

**CUARTA.-** Que, el Tribunal de Apelaciones, en su comunicación de 25 de septiembre de 2003, que ha dirigido al Presidente del Colegio Médico de Pichincha (fojas 6 a 8), concluye, por unanimidad, declarando improcedente la calificación de idóneo otorgada al doctor Diego Barahona Pinto, que ninguno de los concursantes cumple con los requisitos, y que se proceda conforme los artículos 56 y 57 del Reglamento de Concursos;

**QUINTA.-** Que, el proceder del Tribunal de Apelaciones, indiscutiblemente, es ilegítimo; primero, porque la impugnación de los profesionales declarados no idóneos, no se sujetó al ordenamiento jurídico reglado, y no podía ser juzgado por el Tribunal de Apelaciones, por ser improcedente la apelación, produciéndose la circunstancia establecida en el artículo 49 del reglamento, pues correspondía la fase de oposición (o pruebas) y, segundo, porque adujo, también ilegítimamente, “**un problema de interpretación del texto de un Concurso**”, por lo que solicitó el pronunciamiento del Síndico del Colegio Médico de Pichincha, acogiéndose al artículo 83 de la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana, “por no poder entender claramente los requisitos del concurso”;

**SEXTA.-** Que, por un lado, la cita textual de los requisitos del concurso señalados precedentemente, no deja duda de que se solicitó **experiencia** en Trauma y ATLS-PHTLS **aprobados** y, ello, cumplió el accionante y por tal razón fue declarado **idóneo**; y, por otro, el artículo 83 de la Ley de la Federación Médica, señala que “en caso de que cualquier Tribunal tenga dificultad en la **interpretación del Reglamento**, deberá posponer su fallo hasta recibir información de la Asesoría Jurídica del Colegio Provincial” (las negrillas no son del texto), y, de su texto, no se ha producido duda en la interpretación del Reglamento de Concursos, sino “**un problema de interpretación del texto de un Concurso**”, como claramente lo deja señalado el Tribunal de Apelaciones, totalmente distinto en su forma y fondo, y es demostración inobjetable de la ilegitimidad de la actuación del Tribunal de Apelaciones; y,

**SEPTIMA.-** Que, consecuentemente, el posterior pronunciamiento del Tribunal de Merecimientos, esta vez, sin el voto de un Vocal que declaró idóneo al accionante, en virtud del cual el 11 de noviembre de 2003, declara DESIERTO el concurso, también, deviene en ilegítimo, no se sujeta al ordenamiento jurídico reglado, viola derechos constitucionales subjetivos (artículo 23 numeral 15 y artículo 24 numeral 17), así como los artículos 119 y 124 de la Constitución de la República, y, causa daño grave e inminente, al impedirle al accionante acceder a la etapa de oposición o pruebas y, si lo supera, acceder a un ascenso en el Hospital Eugenio Espejo;

Por las consideraciones que anteceden consideramos que el Pleno del Tribunal Constitucional debe,

1. Revocar la resolución del Juez de instancia y conceder la acción de amparo constitucional, presentada por el doctor Diego Barahona Pinto, en consecuencia, suspender definitivamente el acto de autoridad pública del Tribunal de Merecimientos del Concurso, adoptado el 11 de noviembre de 2003.
2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de septiembre de 2004.- f.) El Secretario General.

No. 0391-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0391-2004-RA

**ANTECEDENTES:** El abogado Hugo Francisco Pozo Moreira, comparece ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha; y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional.

Manifiesta que, del contenido del memorando N° 2002-1020-CCP-NP-CISR de 19 de septiembre de 2002, se establece que el H. Consejo de Clases y Policías, en sesión extraordinaria efectuada en la misma fecha, "luego de conocer el informe presentado por la Comisión que se encargó de analizar el procedimiento legal a adoptarse para la calificación de los señores Suboficiales Primeros al grado inmediato superior." dispone que el suscrito, Suboficial Primero de Policía Pozo Moreira Hugo Francisco se presente en la Secretaría de ese organismo, "con el fin que se lleve a efecto una entrevista, basada en los aspectos de: presentación personal; cultura profesional; cultura general y, de criterio personal."

Que habiéndose efectuado la entrevista con una comisión de señores oficiales de la Policía Nacional, para su sorpresa, se emite la Orden General No. 197 del Comando General de la Policía Nacional de 11 de octubre de 2002, en la que se publica la Resolución No. 2002-706-CCP del H. Consejo de Clases y Policías de 8 de octubre de 2002, en cuyo texto se hace relación al procedimiento establecido que debe adoptarse en el ascenso al grado de suboficiales mayores y en el que se resuelve declarar no idóneo al accionante, por no cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 91 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Que la Resolución N° 2002-706-CCP, determina un proceso de calificación para el ascenso a suboficiales mayores fuera de la ley, al no existir el reglamento respectivo para la aplicabilidad de la disposición constante en el artículo 72 inciso segundo de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que señala "Para el ascenso a General de Distrito y a Suboficial Mayor, la evaluación se realizará considerando todos los grados, los miembros de la comisión consideran: a) 1.- Analizar toda la vida profesional. 2.- Sumar los arrestos en toda la vida profesional, máximo de 60 días. 3.- Dos juicios o informaciones sumarias durante su vida profesional; y, b) Entrevista personal.

El Consejo de Clases y Policías en sesión ordinaria y extraordinaria efectuada los días 1 y 3 de octubre del 2002, en conocimiento de la calificación de la entrevista, y a fin de no afectar los derechos de los señores suboficiales resuelven cuantificar la conducta profesional; cuantificación que se llevaría a efecto de acuerdo al Reglamento de Evaluación para el Ascenso de Oficiales de la Policía Nacional.

Revisando el reglamento antes indicado, éste no tiene ninguna disposición que trate del procedimiento para cuantificar la conducta profesional, únicamente hace referencia a la calificación y clasificación previstas al ascenso de oficiales de la Policía Nacional, es decir se aplica un procedimiento de calificación contrario a los requisitos que establece la Ley de Personal de la Policía Nacional, para el ascenso de clases y policías.

Que después de solicitar la reconsideración de la resolución y cumpliendo con lo que establece el artículo 83 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, fue recibido en Comisión General en el Consejo de Clases y Policías el 3 de diciembre de 2002, fecha en la cual expuso todos y cada

uno de los elementos que confirmaban sus cualidades profesionales para ser declarado idóneo para el ascenso inmediato al grado superior, sin embargo el H. Consejo de Clases y Policías, ratificó la Resolución N° 2002-706-CCP de 8 de octubre de 2002, declarándolo no idóneo para el ascenso.

De conformidad con el artículo 77 inciso 2do. y Art. 55 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, apeló de la resolución, para que la conozca el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, organismo que jamás conoció dicha apelación, ya que el H. Consejo de Clases y Policías, no dio paso a este recurso.

Que posteriormente, mediante telegrama oficial No. 03-652-DGP-SCP de 11 de abril de 2003, remitido al Comando del Cuarto Distrito, unidad a la que pertenece el accionante, se dispone se le comunique: "que la Dirección concede la respectiva autorización al personal cuya nómina adjunta, que se encuentran incluidos en la Lista de Cuota de Eliminación anual para el año 2003, se presenten en la Secretaría del Consejo de Clases y Policías... a fin de recibir la documentación inherente a su situación profesional..", violando expresamente el Capítulo IV de la eliminación de la Ley de Personal de la Policía Nacional, inciso 2do. del artículo 93.

El 29 de abril de 2003, de acuerdo a lo que determina el artículo 93 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, presentó su correspondiente apelación, conociendo el Consejo Superior de la Policía Nacional, quien con fecha 17 de julio de 2003, emite la Resolución N° 2003-304-CS-PN, en la que confirma la Resolución N° 2003-242-CCP del H. Consejo de Clases y Policías, en la que se le incluye en la cuota de eliminación del 2003.

En Orden General de la Policía Nacional N° 196 de 7 de octubre de 2003, se publica la Resolución N° 2003-110-CG-T, del General de Distrito Comandante General de la Policía Nacional, y se dispone se coloque al accionante en situación transitoria, por estar incluido en la lista de eliminación del 2003, conforme lo dispone el artículo 60 literal d) de la Ley de Personal de la Policía.

Con los antecedentes expuestos, solicita se suspenda definitivamente las consecuencias de los actos jurídicos constantes en las resoluciones N° 2002-706-CCP-ELH del Consejo de Clases y Policías de 8 de octubre de 2002, publicada en Orden General N° 197 de 11 de octubre de 2002, Resolución N° 2003-242-CCP-PN de 15 de abril de 2003, no publicada en orden general por ser de carácter reservado y Resolución N° 2003-110-CG-T, publicada en la Orden General N° 196 de 7 de octubre de 2003, mediante las cuales se coloca al accionante en situación transitoria por estar incluido en la lista de eliminación del año 2003.

Con fecha 6 de abril de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública, en la que el actor se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión; y, el demandado, niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, por encontrarse alejados de la verdad. Alega falta de legítimo contradictor en razón de que el recurrente en su ilegal acción de amparo sólo demanda al señor Comandante General de la Policía Nacional y no al señor Presidente del H. Consejo de Clases y Policía que es el que emitió la resolución, privándolo de su legítimo derecho a la defensa. Alega incompetencia del Juez para

conocer la presente demanda, por cuanto el actor solicita se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo, y este hecho debió hacerlo ante el Tribunal Constitucional. Que el presente recurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, por lo que solicita se declare su inconstitucionalidad.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resuelve desechar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERO.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**CUARTO.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTO.-** Que, el actor impugna mediante la acción de amparo constitucional, varios actos de autoridad, lo que conforme al ordenamiento jurídico es improcedente, aún cuando se los cataloga de consecuenciales, puesto que los actos de autoridad pública son distintos.

**SEXTO.-** Que, además, el primero de los actos impugnados data del 15 de abril de 2003 y se lo objeta por ilegitimidad en marzo del 2004, por lo que se advierte, sin mayor esfuerzo, falta de inminencia, requisito idóneo para adoptar medidas urgentes, en orden a la tutela por la violación de derechos constitucionalmente protegidos.

**SEPTIMO.-** Que, finalmente, de autos se evidencia que la actuación de los estamentos policiales es legítima, de plena competencia y con sujeción al ordenamiento jurídico.

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional presentada por el abogado Hugo Francisco Pozo Moreira.

2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Oswaldo Cevallos Bueno y tres votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Enrique Herrería Bonnet y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles uno de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, ENRIQUE HERRERIA BONNET Y SIMON ZAVALA GUZMAN, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0391-2004-RA.**

Quito, D. M., 1 de septiembre de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** La presente acción se orienta a obtener la suspensión definitiva de los actos mediante los cuales se coloca en cuota de eliminación y en situación transitoria al accionante, constantes en las resoluciones N° 2003-242-CCP-PN de 15 de abril de 2003, N° 2003-110-CG-T, publicada en la Orden General N° 196 de 7 de octubre de 2003, respectivamente, así como el acto mediante el cual se le declara no idóneo para el ascenso al grado de Suboficial Mayor, constante en la Resolución N° 2002-706-CCP-ELH del Consejo de Clases y Policías de 8 de octubre de 2002, publicada en la Orden General N° 197 de 11 de octubre de

2002, el mismo que constituye antecedente de los dos actos anteriormente mencionados, por tanto se trata de actos consecutivos, pues el primero es el que origina los siguientes y constituye su fundamentación, por lo que bien procede que los mismos sean analizados en esta acción.

**QUINTA.-** De la revisión efectuada a la Resolución N° 2002-706-CCP, constante a fojas 6 a 10 del cuaderno de primera instancia, se concluye que el Consejo de Clases y Policías, para calificar a los aspirantes al ascenso, entre ellos el ahora accionante, al no existir reglamento para el efecto, establece un especial procedimiento en el que se analizarían: la vida profesional del aspirante, los arrestos que se han impuesto, estableciendo un máximo de 60 días, dos juicios o informaciones sumarias; y la realización de una entrevista personal, sin que se determine, por otra parte, valoración alguna para cada uno de los rubros previstos. Cabe señalar que en esta misma resolución, se realiza una consideración en el siguiente sentido: “los treinta y tres señores Suboficiales Primeros de Policía deben someterse al proceso de calificación de acuerdo a la Resolución N° 2002-574-CCP de fecha 6 de agosto del año dos mil dos”, resolución emitida por el mismo Consejo, constante a fojas 11 a 13, que dispuso que para la calificación de ascenso al grado de suboficiales mayores, se apliquen las disposiciones constantes en la Ley de Personal y su reglamento, en especial las siguientes: segundo inciso del artículo 72, Art. 84; Art. 91, literal d), inciso segundo del Art. 85, por considerar que no existe reglamento especial para la calificación, por tanto, el procedimiento debe sujetarse a las normas pertinentes de la Ley de Personal, debiendo los parámetros y regulaciones que establezca el Consejo de Clases y Policías, ser aprobados por el Comandante General, no apartarse de lo dispuesto en la ley.

No obstante haberse establecido los rubros a calificarse, sin que exista fundamentación legal ni reglamentaria, en el décimo párrafo de la resolución se señala que “en conocimiento de la calificación de la entrevista y a fin de no afectar los derechos de los señores Suboficiales Primeros” deciden **cuantificar la conducta profesional** “tomando en cuenta méritos y deméritos en su carrera profesional” aplicando un reglamento previsto para la evaluación para el ascenso de oficiales de la Policía Nacional “tomando como base la calificación 20 correspondiente a la nota obtenida durante el período anterior a esta última calificación y que correspondería al promedio de notas de ascenso de todos los grados anteriores incluyendo la nota de graduación de acuerdo a lo establecido en el Art. 79 de la Ley de Personal de la Policía Nacional”. Al respecto, cabe señalar que no se fundamenta el cambio de criterio para la evaluación, pues no establece las razones por las cuales no es suficiente la calificación en la entrevista, la que, como se ha analizado, no tenía parámetros de calificación. Mas aún, la adopción del nuevo rubro, es decir, la cuantificación de la conducta profesional, para lo cual se remite a un Reglamento aplicable a otro grupo de miembros de la Policía Nacional, no tiene fundamentación alguna y, lo que es más no existe esta figura en el mencionado reglamento, lo que sí existe es la denominada “**calificación de concepto**” que, finalmente, aparece aplicada y, no obstante que el artículo 61 del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional dispone que la calificación de concepto constituye el 25% de la calificación total, en el caso de análisis se le asigna el 50%, igualmente, sin fundamentación alguna, como se establece de los documentos constantes a fojas 26 y 27.

En definitiva, en la calificación al aspirante al ascenso a Oficial Mayor no se observó la Resolución 2002-574-CCP, emitida por el mismo Consejo de Clases y Policías que efectúa la calificación, se establecieron nuevos parámetros de calificación; luego de efectuada la misma, se añadió uno nuevo constante en el Reglamento para la Evaluación de Oficiales, grupo distinto a los clases y policías al que pertenecía el actor, y, altera la valoración que el reglamento asigna al mencionado rubro, todo lo cual evidencia un acto arbitrario, en tanto no se sujeta a la normativa existente.

**SEXTA.-** El acto impugnado, así como el ratificatorio, la falta de concesión del recurso de apelación alegada por el actor y no desvirtuada por el accionado; la comunicación del listado de miembros de la Policía Nacional colocados en cuota de eliminación, mediante telegrama enviado vía fax, que inobservó la falta de reserva prevista en el inciso segundo del artículo 93, que señala “La Resolución de los Consejos será notificada reservadamente al personal que conste en dicha lista, y la consecuyente, colocación en posición transitoria, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, garantizados por la Constitución Política, en el artículo 23, números 26 y 27; y, concretamente, el derecho a la aplicación de las normas vigentes y la observancia del procedimiento propio y el derecho a que las resoluciones que afecten a las personas sean debidamente motivadas.

**SEPTIMA.-** El acto primeramente impugnado, consistente en la calificación de no idóneo para el ascenso, emitido de manera ilegítima, causa daño actual pues es el que provoca los dos actos posteriores, si se considera que el accionante, en su hoja de vida, reporta una calificación de 19.433 en desempeño y 20 en conducta, sin que, por otra parte, tenga demérito alguno, como arrestos, juicios o informaciones sumarias, que fueron parámetros tomados en cuenta inicialmente para la calificación, la que se altera significativamente con la inclusión de un rubro previsto para calificar a otro grupo de policías, aplicado de manera arbitraria; colocándole en situación transitoria, cuyo efecto inmediato será la baja de las filas de la institución.

Por las consideraciones que anteceden, consideramos que el Pleno del Tribunal Constitucional debe,

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto los actos impugnados.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de septiembre de 2004.- f.) El Secretario General.

**Magistrado ponente:** Dr. Milton Burbano Bohórquez

**No. 0066-04-HC**

**LA PRIMERA SALA  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0066-2004-HC**

**ANTECEDENTES:**

Angel Rodrigo Mejía Armijos, interpone recurso de apelación, de la resolución emitida por el señor Alcalde (E) del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la acción de hábeas corpus solicitada, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política del Estado; y, 74 de la Ley de Régimen Municipal.

Manifiesta que el día jueves 17 de junio de 2004, fue privado de su libertad, por orden del señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro del juicio de alimentos N° 71091-CB, en forma inconstitucional, al no presentarle la boleta de detención, violentando los derechos constitucionales que como ciudadano tiene, encontrándose de esta manera ilegalmente detenido en el Centro de Detención Provisional de Quito.

Que desde el momento de su detención, se han cometido vicios y violaciones de procedimiento, de conformidad a lo que disponen los artículos 16; 23; 27 numeral 24 y 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros.

Con fecha 23 de agosto de 2004, a las 08h50, en las dependencias de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, se llevó a efecto la diligencia de hábeas corpus, solicitada por el ciudadano Angel Rodrigo Mejía Armijos, el mismo que manifiesta que ha sido ilegalmente detenido, y que al momento de su detención, por parte de efectivos policiales, no existía orden de detención dictada por autoridad competente, por lo que solicita su inmediata libertad.

Con fecha 23 de agosto de 2004, el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar el recurso de hábeas corpus, por improcedente,

**Considerando:**

**PRIMERA.-** Que esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** El hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta

persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de solicitar su libertad por considerar que la privación de la misma, no cumple con los requisitos constitucionales y legales;

**CUARTA.-** El Alcalde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, ordenará la libertad inmediata del detenido, si este no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si esta no cumpliere con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

**QUINTA.-** Señala el peticionario, que se encuentra privado de la libertad desde el 17 de junio de 2004, por orden del Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro del juicio de alimentos N° 71091-CB; que, sin embargo, la detención se efectuó de manera inconstitucional, por parte de agentes de la Policía que no se identificaron ni presentaron la boleta de detención, por lo que considera encontrarse ilegalmente detenido.

**SEXTA.-** Revisado el proceso, cuyas copias constan del expediente formado en la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, se constata que, en efecto, en contra del señor Angel Mejía Armijos, en julio de 1992 se ha iniciado un juicio de alimentos, con el número 71091. A fojas 13 del referido proceso, consta la providencia mediante la cual el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia, ordena el apremio personal del demandado, hasta que cumpla con el pago total de lo adeudado, en razón de que se encontraba adeudando, sesenta y siete pensiones alimenticias fijadas para sus tres hijos, apremio que se ordena con fundamento en el artículo 141, último inciso del Código de la Niñez y Adolescencia, encontrándose además, justificada la decisión con los documentos constantes del proceso, que prueban la mora en el pago.

**SEPTIMA.-** Del expediente de primera instancia, fojas 7, consta la comunicación enviada por el Juez al Agente de Policía Nacional, en cumplimiento de la providencia de apremio, de la que, como se ha señalado, constan los datos pertinentes para proceder con lo dispuesto por el Juez competente.

**OCTAVA.-** Habiéndose dispuesto el apremio personal del demandado en el juicio de alimentos seguido en su contra, apremio que obedece a la falta de pago de las pensiones alimenticias, por un período superior a un año, conforme prevé el artículo 141, último inciso del artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Juez que conoce la causa, ha procedido apegado a la ley, cuyo objetivo último es la tutela a los menores, a través del establecimiento de responsabilidades en el cuidado y protección por parte de sus padres, cuya inobservancia provoca las sanciones correspondientes que, para el caso de análisis, se halla prevista en el referido artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**NOVENA.-** En la presente causa, no se encuentra justificado el fundamento de la petición de hábeas corpus, por el contrario, la detención del peticionario se ha dispuesto conforme a la ley.

Por lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado; en consecuencia, negar el hábeas corpus solicitado por Angel Rodrigo Mejía Armijos.
- 2.- Devolver el proceso al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, encargado, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los veinte y tres días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria, Primera Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de octubre de 2004.- f.) Secretaria de la Sala.

---

**Magistrado ponente:** Dr. Milton Burbano Bohórquez

**No. 0083-04-HD**

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0083-04-HD**

**ANTECEDENTES:**

Bolívar Quinindio Toala Baque, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de la República, comparece ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Manabí-Chone, e interpone acción de hábeas data en contra del Gerente de la Cooperativa de Transporte Interprovincial "Reina del Camino".

Manifiesta que con fecha 2 de abril de 2001, presentó su solicitud de retiro de la Cooperativa de Transporte Interprovincial "Reina del Camino", en calidad de socio, la misma que fue aceptada con fecha 29 de enero de 2003, y notificada el 4 de febrero del mismo año.

Que con fecha 28 de febrero de 2002, y posteriormente con fecha 31 de diciembre del mismo año 2002, se le presenta la liquidación correspondiente a sus derechos y obligaciones, como socio de dicha cooperativa, en los mismos que no se determina más que valores por conceptos de aportación en

efectivo y las deudas pendientes de pago; sin que se haya presentado una liquidación justa y coherente, con la totalidad de los activos y pasivos de dicha cooperativa, sin que se haya considerado el patrimonio del activo fijo y lo correspondiente a las cuentas bancarias existentes.

Que existen bienes inmuebles, dinero por cobrar, cuentas bancarias y otros rubros que constituyen la totalidad del patrimonio de la Cooperativa Reina del Camino, los cuales no han sido tomados en cuenta en la liquidación que le fue presentada.

Con los antecedentes expuestos, solicita se ordene la exhibición de los documentos, banco de datos y balance, con todos sus activos y pasivos, de la Cooperativa de Transporte Interprovincial "Reina del Camino", con corte al 31 de enero de 2003, a efectos de que se establezca una liquidación justa de mis derechos conforme a los certificados de aportación en su calidad de socio, tal como lo establece el estatuto y la Ley de Cooperativas del Ecuador.

Con fecha 19 de mayo de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública, con la comparecencia de las partes. El accionante, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, el demandado ofrece presentar la exhibición del balance con corte al treinta y uno de enero de dos mil dos, fecha en que se liquidó al actor, conforme lo manifiesta en el numeral tres, números uno y dos, de la demanda. Que en cuanto a la exhibición del banco de datos, manifiesta que no puede hacerlo, por cuanto la cooperativa no cuenta con este sistema. Solicita que el accionante, cancele la deuda, que mantiene con la cooperativa, bajo prevenciones legales.

Con fecha 9 de junio de 2004, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Manabí, resuelve denegar por improcedente el presente recurso, el mismo que es apelado por el accionante, para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12 número 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** El artículo 94 de la Constitución consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

**TERCERA.-** Solicita el accionante el acceso a los documentos, banco de datos y balance de la Cooperativa Reina del Camino, con corte al 31 de enero de 2003. Al respecto, la Sala observa que la pretensión del demandante se aleja del objetivo de la acción de hábeas data, pues la información y los datos que requiere conocer no están referidos a su persona, tampoco a sus bienes.

Cabe recordar que si bien el señor Bolívar Toala ha sido socio de la Cooperativa Reina del Camino, la persona jurídica que constituye la cooperativa es de naturaleza distinta a la de sus miembros, consecuentemente, distinta al accionante, por lo que solicitar documentos y datos sobre la cooperativa, no significa solicitar datos del socio o ex-socio.

En consecuencia, la presente causa no reúne el principal elemento que orienta la acción de hábeas data, como garantía del derecho a la información de la persona sobre sí misma.

Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución de Juez de instancia; en consecuencia, negar el hábeas data solicitado, por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía pertinente.
- 3.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y tres días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella C., Secretaria (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de octubre de 2004.- f.) Secretaria de la Sala.

---

**No. 0570-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0570-04-RA

**ANTECEDENTES:**

WASHINGTON RODRIGO PALLAROSO BARRERA, comparece ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional.

Manifiesta que, mediante orden general número 19, de 28 de enero de 2000, fue dado de alta en la institución policial como Policía, permaneciendo en ella por dos años aproximadamente.

Que con parte Policial de 29 de septiembre del año 2000, suscrito por el Cabo de Policía Víctor Ríos, perteneciente al PAI 14, elevado al señor Comandante Provincial de Pichincha número 1, se pone en conocimiento el hecho de que el accionante supuestamente aquel día, se presentó en el mencionado PAI, portando el uniforme de oficial de Policía con el grado de Teniente, razón por la cual fue conducido hasta la Unidad de Vigilancia Sur, para las respectivas investigaciones.

Que mediante telegrama número 0219-CPDSS de 23 de noviembre del año 2000, suscrito por el Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional, y ante dicho hecho, se dirige al Comandante Provincial de Napo N° 20 y dispone que el recurrente, cumpla con 48 horas de recargo al servicio, de acuerdo al artículo 62 numeral 65 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que con memorando 0753-CP-20-2000 de 24 de noviembre del año 2000, el Comandante Provincial de Policía de Napo N° 20, le ordena cumplir las horas de recargo al servicio, por encuadrar su conducta en lo previsto en las normas antes mencionadas.

Que a través de telegrama-número de orden 1653-CP-20-2000 de 24 de noviembre, suscrito por el Comandante Provincial de Policía de Napo N° 20, dirigido al Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional, se informa que la disposición de que su persona cumpla con las 48 horas de recargo al servicio, ya han sido ordenadas.

Que mediante Hoja de Relación de Castigados por el Cuerpo de Policías Napo número 20, de 26 de noviembre, se comprueba que el recurrente, cumplió con el castigo impuesto por supuestamente haberse uniformado con palas de Teniente de la Policía Nacional.

Que posteriormente el Consejo de Clases y Policías, mediante Resolución N° 2001-021-CG-D de 26 de marzo de 2001, publicada en la Orden General N° 063 del Comando General de la Policía Nacional de 2 de abril de 2001, dispone que sea colocado a disposición del señor Comandante General de la Policía Nacional, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y que practique la información sumaria, para establecer su conducta profesional, misma que se inició el 30 de abril de 2002, con expediente N° 011-2001, concluido el 28 de junio del mismo año, estableciéndose a base de presunciones que el día 29 de septiembre de 2000, el recurrente, portaba el uniforme de tipo A-1 de la Policía Nacional, y en sus respectivas hombreras las insignias de Teniente de Policía Nacional, habiendo reincidido en faltas disciplinarias.

Que mediante Resolución N° 2001-632-CCP de 16 de agosto de 2001, argumentando la reincidencia en el cometimiento de las faltas disciplinarias, el H. Consejo de Clases y Policías, establece mala conducta profesional, de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y solicitan al señor Comandante General de la Policía Nacional, proceda a darle de baja de la institución.

Con Resolución N° 573-2002-CCP de 1 de agosto de 2002, publicada en Orden General N° 165 del Comando General para el 27 de agosto de 2002, el H. Consejo de Clases y Policías resuelve ejecutar el fallo del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, y solicita al Comandante General, se le de de baja de la Institución.

Mediante Resolución N° 2002-427-CG-B-ING de 23 de agosto de 2002, publicada en Orden General 167 del Comando General de la Policía Nacional, para el 29 de agosto de 2002, el Comandante General, resuelve darle de baja de la institución policial.

Con los antecedentes expuestos, solicita amparo constitucional, en virtud de la violación de las garantías constitucionales, por cuanto dicha resolución carece de fundamento, en razón de que la falta disciplinaria nunca fue probada, y no se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, contraviniendo así lo establecido en el numeral séptimo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado. Sostiene que se le ha sancionado tres veces por una misma infracción, violando el artículo 24 numeral 16 de la Carta Magna, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, y que la baja de la institución policial, es completamente ilegal, en razón de que el tiempo que duró la situación a disposición, fue más allá de los sesenta días que establece el inciso tercero del artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución N° 2002-427-CG-B-ING-de 23 de agosto de 2002, publicada en orden general N° 167 de 29 de agosto de 2002, expedida por el Comandante General de la Policía Nacional, mediante la cual se le da de baja al accionante de las filas de la Policía Nacional.

Con fecha 16 de junio de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes. El recurrente, niega pura y categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por encontrarse alejada a la verdad de los hechos. Alega falta de legítimo contradictor, ya que al no haberse tomado en cuenta al señor Presidente del H. Consejo de Clases y Policías, se está privando de su legítimo derecho a la defensa, lo que acarrea la nulidad de todo lo actuado por el recurrente. Alega la incompetencia del Juez para conocer la presente demanda, ya que el recurrente ha solicitado la inconstitucionalidad de dicha resolución, la misma que debió ser presentada ante el Tribunal Constitucional. Agrega que el recurrente ha presentado los recursos ante los respectivos consejos, ejerciendo su derecho a la defensa, en consecuencia con el debido proceso, por lo que no se ha violado ninguna norma constitucional. Que por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución para la procedencia del amparo, solicita rechazar la acción de amparo propuesta. El recurrente, por su parte, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho del recurso propuesto.

Con fecha 28 de junio de 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción propuesta, la misma que es apelada por el recurrente para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** El acto que se impugna es la resolución, signada con el número 2002-427.CG-B-ING del 23 de Agosto de 2002, publicada en la Orden General Nro. 167 del Comando General de la Policía Nacional, para el jueves 29 de agosto del 2002, con el que se le da de baja de la institución policial al actor, por inconstitucional.

**CUARTA:** El Policía en Servicio Pasivo Washington Rodrigo Pallaroso Barrera presenta en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales del Distrito Judicial de Pichincha, la demanda de amparo constitucional en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional, el dos de junio del dos mil cuatro.

**QUINTA:** Desde el 29 de agosto del 2002, que se publica en la Orden General Nro. 167 la Resolución Nro. 2002-427-CG-B-ING, expedida por el señor Comandante General de la Policía Nacional, con la que se le da de baja de las filas policiales al Policía Nacional Pallaroso Barrera Washington Rodrigo, hasta el 2 de junio del 2004 que presenta la demanda de amparo constitucional, ha transcurrido un año nueve meses dos días, tiempo que demuestra que el acto impugnado, no es de aquellos que requiere se adopten medidas urgentes, destinadas a cesar o remediar inmediatamente las consecuencias, y que de modo inminente amenace causar daño grave.

**SEXTA:** Finalmente, la acción de amparo constitucional, no es la vía procedente para la declaratoria de inconstitucionalidad de una resolución, proveniente de autoridad pública.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

#### Resuelve:

1. Confirmar la resolución emitida por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha que desecha el recurso de amparo constitucional, propuesto por Washington Rodrigo Pallaroso Barrera.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veintitrés de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria de Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de octubre de 2004.- f.) Secretaria de la Sala.

---

**No. 0594-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0594-04-RA**

**ANTECEDENTES:**

Víctor Campoverde, Simón Bolívar Nieto y Alberto Juela Mendía, en sus calidades de Secretario General, Secretario de Actas y Comunicaciones y Secretario de Defensa Jurídica del Sindicato de Trabajadores de la I. Municipalidad del Cantón La Troncal, respectivamente, comparecen ante el Juzgado Octavo de lo Civil del Cantón La Troncal, y fundamentados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Economía y Finanzas de la República del Ecuador.

Manifiestan que con fecha 25 de noviembre de 2003, presentaron ante la M. I. Municipalidad del Cantón La Troncal, a través de la delegación o Inspectoría Provincial del Trabajo del Cañar, el Proyecto de Revisión del Séptimo Contrato Colectivo que rigió con efecto prorrogado, por la negativa de la anterior Administración Municipal a suscribirlo.

Que previo a suscribir el acuerdo pactado entre la Municipalidad de La Troncal, y el Comité Unico de Trabajadores, para la Revisión del Séptimo Contrato Colectivo, la Municipalidad requirió dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo que mediante oficio N° 0300-SGJ-2004 de 21 de enero de 2004, luego de

considerar parcialmente el artículo 254 del Código de Trabajo, ignorando lo relativo a la facultad que les otorga el inciso tercero ibídem, y confundiendo la legal y legítima petición de revisión, y considerando que los términos de la Revisión del Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, contravendría el artículo 1 de la Resolución 197 del CONAREM, estima improcedente la revisión del Séptimo Contrato Colectivo.

Que fundamentados en la facultad que les otorga el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, y respaldados en lo dispuesto en el artículo 23 ibídem, numerales 26 y 27, y para consagrar la preeminencia y jerarquía de la Carta Magna sobre cualquier ordenamiento legal, invocan el artículo 272 de la Constitución, y fundamentan su petición en el artículo 35 de la ley suprema numerales 1, 3, 4, 6, 9 y 12 y los artículos 4, 5, 7 y 254 del Código de Trabajo.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita se deje sin efecto el acto administrativo del señor Ministro de Economía y Finanzas, constante en el oficio N° 0300-SGJ-2004 de 21 de enero de 2004, mediante el cual se niega la revisión del Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Municipio de la Troncal y el Comité Unico de Trabajadores.

Con fecha 26 de febrero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, en la que el Ministro de Economía y Finanzas, por intermedio de su abogado defensor, señala que la presente acción, no cumple con los requisitos que prevé el artículo 95 de la Carta Magna, por cuanto el acto administrativo, fue emitido en ejercicio de las facultades que le concede la ley y la Resolución N° 197, de 26 de noviembre de 2003, promulgada en el Registro Oficial 234 de 17 de diciembre de 2003, expedida por el Concejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público. Que el acto administrativo, debió ser impugnado ante uno de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, conforme lo disponen los artículos 3 y 10 literal c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de los recursos de plena jurisdicción o subjetivo, o el de anulación u objetivo, por lo tanto la acción se torna improcedente. Que el contrato suscrito entre la Municipalidad y los recurrentes, se halla vigente hasta diciembre de 2004, y en virtud del artículo 254 del Código de Trabajo, la revisión del mismo se vuelve improcedente. Por todo lo expuesto, y por no existir violación de derecho alguno, solicita se rechace la presente acción. El señor Procurador General del Estado, a través de su delegado, se adhiere a lo manifestado en la audiencia, por el Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía. Que el acto administrativo, se fundamenta en dos razones de orden legal, la primera que el artículo 254 del Código de Trabajo dispone textualmente, que todo contrato colectivo es revisable total o parcialmente, al finalizar el plazo convenido, y en caso de no haberlo cada dos años, y que el referido contrato se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, por lo que no procedía la revisión del contrato colectivo, y que de conformidad con la Resolución N° 197 expedida por el CONAREM el 27 de noviembre, no procede el incremento salarial en el presente año 2004. Que el acto administrativo es legítimo, por ser razonado y por estar fundamentado en la ley y la Constitución, y haber sido emitido por autoridad competente, no procede el recurso, y solicita se rechace el mismo. El recurrente, por su parte se ratifica en el contenido íntegro de su demanda.

Con fecha 4 de marzo de 2004, el Juez Octavo de lo Civil del Cañar La Troncal, resuelve declarar sin lugar la acción propuesta, la misma que es apelada por los recurrentes para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** El acto impugnado consta en el Of. Nro. 0300-SGJ-2004 de enero 21 del 2004, suscrito por el Ministro de Economía y Finanzas, dirigido al Alcalde del cantón La Troncal, en el cual dicha autoridad, considera improcedente la revisión del Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Municipio del Cantón La Troncal y el Comité Central Unico de Trabajadores.

**QUINTA.-** El Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra facultado para emitir informes previos a la suscripción de contratos colectivos de trabajo; y, en la especie, se fundamentó en el Art. 254 del Código de Trabajo, según el cual todo contrato colectivo de trabajo, es susceptible de revisión total o parcial al finalizar el plazo convenido, y en caso de no haberlo, cada dos años, previa solicitud de cualquiera de las partes; en el Art. 5 del SEPTIMO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON LA TRONCAL Y EL COMITE CENTRAL UNICO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA TRONCAL, que establece la vigencia del contrato de dos años, contados a partir del primero de enero del dos mil tres, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro; en el Art. 2 de la Resolución Nro. 197 del CONAREM de 27 de noviembre del 2003, que dispone que los contratos colectivos de trabajo que se hubieren negociado con un determinado incremento a la masa salarial, deben ser renegociados, con el fin de ajustarlos a lo previsto en el Art. 1 de la señalada resolución, que determina para la

celebración de contratos colectivos en los años 2004 y 2005, no habrá incrementos en ninguno de los componentes de la masa salarial, debiéndose mantener la misma masa salarial a diciembre del 2003.

**SEXTA.-** Es de advertir que el Art. 8 del indicado contrato colectivo establece que el mismo se revisará cada año, y si conviene a las partes podrán modificar este contrato durante su vigencia, siempre que las circunstancias lo ameriten y en los casos que allí se establecen. Si se comparan las fechas que constan en la fe de presentación ante la Inspectoría del Trabajo del Cañar, de la solicitud de Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, 25 de noviembre del 2003, y el 15 de Julio del 2003, que las partes suscriben el contrato, se colige que la revisión se solicita en el mismo año que se firmó el contrato, es decir, antes del año que menciona el Art. 8. Y desde otro ángulo, no se ha establecido dentro del expediente, las circunstancias por las cuales se puede revisar el contrato durante su vigencia.

**SEPTIMA.-** Las constancias procesales demuestran que el Ministro de Economía y Finanzas, al expedir el acto constante en el Of. Nro. 0300-SGJ-2004 de 21 de enero del 2003, es legítimo, sin visos de ilegitimidad. Ante la falta de este elemento, se hace innecesario analizar los otros dos elementos con los que, en conjunto y en forma simultánea conducen a la procedencia de la acción de amparo constitucional,

Por lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

#### Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil del cantón La Troncal, que declara sin lugar la acción de amparo constitucional, planteada por el Comité de Trabajadores de la Muy I. Municipalidad del Cantón La Troncal.
2. Dejar a salvo los derechos de los actores.
3. Devolver el expediente al Juzgado de origen, para los fines consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veintitrés de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria de Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de octubre de 2004.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0614-2004-RA

**Magistrado ponente:** Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0614-04-RA

**ANTECEDENTES:**

Abraham Moisés Gualpa Vásquez, comparece ante el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Comisario Octavo Municipal de Guayaquil.

Manifiesta que desde el año 1998, ha venido poseyendo de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, el lote de terreno ubicado en la ciudad de Guayaquil, Cooperativa de Vivienda San Francisco Jácome, Mz 251, solar 29 en el cual habita con toda su familia, bien inmueble, que representa una inversión que supera los \$ 20.000,00 dólares.

Que con fecha 5 de marzo de 2004, el señor Comisario Octavo Municipal, le notifica que en el plazo de 8 días contados a partir de la respectiva notificación, se procederá a “demoler todo lo que se encuentra construido en la ocupación de vía pública”.

Que con fecha 17 de noviembre de 1997, mediante Registro Oficial N° 195, se promulgó la Ley de Legalización la Tenencia de la Tierra en los sectores Urbanos y Marginales como Rurales del Cantón Guayaquil, que textualmente dice en su artículo 2: “Legalizase la tenencia de la tierra, por medio de estos actos a favor de los actuales poseionarios, a quienes se les comprobare que han habitado un periodo que supere al año en los terrenos determinados en esta Ley”.

Que al demostrar la escritura de cesión de derechos, el Comisario deberá exigir en forma inmediata al contratista o a través del señor Alcalde, la remuneración por el costo de la construcción que le pertenece, y el dinero invertido en la misma, inversión que la constructora debe reconocer por la cosa expropiada como lo exige nuestra legislación.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita se deje sin efecto la orden de demolición del Comisario Octavo Municipal, de la construcción del inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda Francisco Jácome, Mz 251 solar 29, de la Vía Perimetral Km 27, de código catastral 58-0105-002 de 5 de marzo de 2004, mediante la cual se pretende demoler la propiedad del accionante, sin la indemnización correspondiente.

Con fecha 7 de abril de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes. El accionado, rechaza en forma categórica las pretensiones del actor, y señala que el mismo no ha podido demostrar, bajo ningún medio legalmente reconocido, tener la propiedad absoluta del bien materia del amparo. Que el

acto emitido por la autoridad demandada, está previsto en lo que dispone en el artículo 167, literales a) y g) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en lo referente a la Administración Municipal, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 161 de la misma ley, literal h). Que de conformidad con el artículo 261 ibídem, los bienes municipales son todos aquellos sobre los cuales la municipalidad ejerce dominio, entendiéndose los contemplados en el artículo 263, del mismo cuerpo legal, como calles y avenidas. Que en el presente caso el actor ha sido debidamente citado por la autoridad competente, en virtud del respectivo informe de novedades elevado por el delegado de construcciones municipales, dentro del expediente de Comisaría Octava Municipal 83-04, a fin de que en el plazo de 8 días proceda a demoler voluntariamente, todo lo que se encuentra ocupando la vía pública, y que pese a haberse cumplido 30 días desde dicha disposición, el accionante no ha cumplido con lo dispuesto. Que la legalidad del acto emanado, proviene del artículo 103 de la Ordenanza de Vía Pública, referente a que todo levantamiento de pared o cualquier construcción sobre la vía pública deberá ser demolida en el plazo máximo de 8 días, por lo que al no existir acto ilegítimo de autoridad pública, solicita se rechace el presente recurso. Por su parte el accionante, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo de la demanda.

Con fecha 26 de abril de 2004, el Juez Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el recurrente para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Señala el demandante, que el inmueble respecto del cual se ha ordenado la demolición, se encuentra ubicado en uno de los predios, cuya utilidad pública y expropiación fue declarada mediante Ley N° 37, publicada en el Registro Oficial N° 37 de 17 de noviembre de 1997,

ley que, además dispuso la legalización, “en favor de los actuales poseedores, a quienes se les comprobare que han habitado por un período mayor a un año, los terrenos determinados en el artículo 1 de esta Ley”. Al respecto, del análisis del expediente, no se encuentra prueba que justifique que, en realidad, se trata de un bien ubicado en uno de los terrenos constantes en la ley en referencia y que se haya hecho acreedor al derecho establecido en la ley. Tampoco ha justificado sus aseveraciones efectuadas en la audiencia, respecto a haber sido convocado para pagar el costo de los metros que le corresponden.

Tampoco ha demostrado el accionante la aseveración efectuada en la audiencia, respecto a que el Comisario habría incurrido en error de omisión y de cálculo al haber consignado en la citación el código 58-01-05-002 y en el trámite que se realiza en el Departamento de Terreno de Servicios Parroquiales de la Municipalidad, se señaló el sector con el N° 56-00251-00029.

Por otra parte, aún si se tratara de un inmueble ubicado en un terreno constante en la referida ley, incluso, si se tratara de un inmueble de diferente ubicación, la providencia del Comisario, se orienta a preservar el uso público de los bienes municipales, pues, en esencia, se ordena la “demolición de todo lo que se encuentra ocupando vía pública”, lo cual no puede ser entendido, como señala el accionante, que se dispone la demolición total del inmueble, tanto más si el propio demandante ha reconocido en la audiencia pública, que no ha dejado los 3 metros que corresponde a la acera de libre circulación.

**QUINTA.-** El acto impugnado ha sido emitido, dentro de un trámite seguido en la Comisaría Octava Municipal de Construcciones, quien tiene atribuciones para hacer cumplir las leyes y ordenanzas y aplicar las sanciones por infracciones, conforme establece el artículo 167 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, mas aún se trata de la protección de los bienes municipales de uso público. Por esta razón, se establece que el acto impugnado goza de legitimidad, pues dispone la preservación de la vía pública, al disponer la demolición de aquella parte del inmueble que se encuentre ocupando la vía pública.

**SEXTA.-** Al inexistir acto ilegítimo, la presente acción no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veinte y tres de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria, Primera Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de octubre de 2004.- f.) Secretaria de la Sala.

**No. 656-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

**CASO No. 656-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 15 de septiembre de 2004

**ANTECEDENTES:**

**Dr. Galo Alex Salazar Fiallo**, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del H. Consejo Universitario de la Universidad de Guayaquil cuyo máximo directivo y representante legal es el Rector, quien preside este organismo, el abogado León Roldós Aguilera; ante el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil.

Que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Guayaquil, con fecha 12 de mayo de 2004, convocó a elecciones generales para designar Rector; Vicerrector General, Vicerrector Académico y Vicerrector Administrativo de esta casa de estudios, para el período 2004-2009, proceso electoral que debía llevarse a cabo el viernes 23 de julio del presente año y en esa misma ciudad.

Que se postuló para la dignidad de Rector del referido centro de estudios universitarios, para lo cual, presentó todos los requisitos e instrumentos pertinentes fijados por la ley, pero que, se ha exigido en dicha convocatoria que los títulos profesional y académico de cuarto nivel, deberían ser emitidos y refrendados en el CONESUP, lo cual, evidentemente son inconstitucionales en tanto son violatorios del artículo 23 numeral 26 que garantiza la seguridad jurídica, así como el numeral 13 del artículo 24 que exige de las resoluciones de los poderes públicos que afectan a las personas deban ser motivadas.

Que el H. Consejo Universitario no ha demostrado que norma ha dejado sin efecto y sin valor jurídico los miles de diplomas y títulos con calidad de especialistas, sobre todo de quienes son parte de la Federación Médica del Ecuador. Solicita que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Educación Superior en concordancia con lo

determinado en el artículo 23 numeral 26 y artículos 272 y 273 de la Constitución Política se proceda a calificar su candidatura al Rectorado de la Universidad de Guayaquil; y, se declare la inconstitucionalidad de la convocatoria para la elección de Rector, Vicerrector General y vicerrectores Académico y Administrativo de la Universidad de Guayaquil, resuelta por el H. Consejo Universitario de la Universidad de Guayaquil de 14 de mayo del 2004, al exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución ni en la ley. Convocatoria que además quebranta los artículos 18 y 272 de la Constitución de la República.

**En la audiencia pública** llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida en lo principal señala: Que la convocatoria fue aprobada por el Consejo Universitario el 12 de mayo de 2004, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del estatuto orgánico y publicada en el Diario El Universo el viernes 14 de mayo de 2004. Que el texto de la convocatoria fue aprobado unánimemente sin oposición por el Consejo Universitario estando presente entre otros el peticionario quien no presentó el pedido de reconsideración al tenor del artículo 206 del estatuto. Dada la naturaleza del amparo no cabe acción de amparo contra una decisión en la que el compareciente es parte, confundiendo la calidad de responsable de la supuesta inconstitucionalidad y de accionante. La pretensión del actor es que se declare la inconstitucionalidad de la convocatoria por exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución y la ley; al respecto si es posible una demanda de inconstitucionalidad pero conforme el artículo 276 de la Constitución Política y no a través de la acción de amparo. Que en materia de títulos académicos la disposición general quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que todos los centros de educación superior del país enviarán trimestralmente al CONESUP la nómina de los títulos expedidos; y que para el caso de los graduados en época anterior a la promulgación de la vigente Ley Orgánica de Educación en la disposición transitoria décima quinta se señala que los profesionales y los extranjeros residentes que se encuentran laborando en el país tienen el plazo de 6 meses desde la vigencia de la ley para registrar su título en el CONESUP; a su vez el artículo 25 del reglamento a la referida ley señala que los títulos conferidos por una universidad o escuela politécnica que no hayan sido registrados en el CONESUP, no habilitan para el ejercicio profesional. Que el CONESUP explicó al peticionario mediante oficio 010.OF.INT.CONESUP.DAJ.04, que las especialidades de hecho no generan títulos o grados académicos; y que, en cuanto a la supuesta resolución -realmente inexistente- del Consejo Directivo de la Facultad de Medicina de 5 de mayo de 2004, por la cual se le daría por la facultad el tratamiento de título académico de cuarto nivel a los certificados de los colegios médicos, la decisión debía ser puesta en consideración del Consejo Universitario de la Universidad de Guayaquil, para luego ser elevada al CONESUP de ser el caso. Por cuanto la aparente intención del Dr. Salazar es dejar sin efecto la convocatoria, por un momento limitemos la supuesta inconstitucionalidad a la obligación de registro en el CONESUP, pero entonces no es la convocatoria la ilegal, sino las disposiciones generales quinta, sexta y séptima, así como la transitoria décima quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior y artículos 24 y 25 del reglamento a dicha ley. La resolución del Consejo Universitario de 22 de junio de 2004, comunicada al Dr. Salazar, se señala: "Aprobar la moción presentada por el Psicólogo Gonzalo Flores cuyo texto fue: "El Consejo Universitario

considerando el que el Dr. Galo Salazar Fiallo, no ha presentado título académico de cuarto nivel, no califica su candidatura conforme a los artículos 30 y 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior", la misma que se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los artículos 30 y 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Para ser Rector de una universidad o escuela politécnica se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de ciudadanía, tener título profesional y título académico de cuarto nivel, experiencia en gestión educativa, haber realizado o publicado obras de relevancia en su campo de especialidad y haber ejercido la docencia por lo menos diez años, de los cuales cinco o más en calidad de profesor principal. El accionante expresa que tiene un título de cuarto nivel porque fue obtenido después del título académico de tercer nivel; cuando en realidad lo que tiene es un certificado de especialista del Colegio de Médicos en que se usa la palabra "diploma". Finalmente se señala que no es posible hablar de retroactividad por cuanto desde hace 25 años ya existen los postgrados médicos en el Ecuador, que han venido acrecentando y porque la oferta de postgrado en los últimos cuatro años ha sido muy importante. El requisito de postgrado rige desde el 15 de mayo de 2004.

**El Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil**, resuelve aceptar el amparo planteado por estimar, entre otras razones, que no aparece el cumplimiento del requisito de la motivación como exigencia fundamental para validar las resoluciones que afectan los derechos de los particulares. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

**CUARTA.-** Efectivamente, mediante convocatoria de 14 de mayo de 2004, publicada en uno de los diarios de la ciudad de Guayaquil el Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Guayaquil, convocó a elecciones generales para designar Rector, Vicerrector General y vicerrectores Académico y Administrativo de aquella casa de estudios, para el período 2004 - 2009, en proceso electoral que debía llevarse a cabo el viernes 23 de julio de 2004;

**QUINTA.-** Es pretensión del recurrente que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Educación Superior y artículos 272 y 273 de la Constitución Política, se proceda a calificar su candidatura al Rectorado

de la Universidad de Guayaquil por haber obtenido en 1977 la especialidad en Gineco Obstetricia, merecida de acuerdo al cumplimiento de las exigencias legales vigentes en el Ecuador; y, se declare la inconstitucionalidad de la convocatoria para la elección de Rector, Vicerrector General y vicerrectores Académico y Administrativo de la Universidad de Guayaquil, por exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución y la ley;

**SEXTA.-** Como se puede apreciar mediante esta acción se impugna dos hechos: Por un lado el pedido de que se califique la candidatura al rectorado de la Universidad de Guayaquil del peticionario por cumplir con las exigencias vigentes en el Ecuador; y por otra, el pedido textual de declaratoria de inconstitucionalidad de toda la convocatoria. Este último pedido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política, no es procedente, por cuanto los pedidos de inconstitucionalidad por ser competencia directa del Tribunal Constitucional encuentran su fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución Política previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 5 del artículo 277 ibídem; de manera, que la acción de amparo no es la vía pertinente para su impugnación.

Por lo tanto, el análisis girará en torno al primer punto;

**SEPTIMA.-** El artículo 30 de la Ley de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000, señala: *“Para ser rector de una universidad o escuela politécnica se requiere ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos de ciudadanía, tener título profesional y título académico de cuarto nivel, tener experiencia en gestión educativa, haber realizado o publicado obras de relevancia en el campo de su especialidad y haber ejercido la docencia por lo menos diez años, de los cuales cinco o más en calidad de profesor principal”*.

Sin embargo, del contexto de la demanda aparece en forma reiterada que se sostiene que el Consejo Universitario de la Universidad de Guayaquil, fijó a su arbitrio y en forma ilegal como requisito para la inscripción de los candidatos a Rector y vicerrectores, el registro en el CONESUP. Al respecto y en materia de títulos académicos la disposición general quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“Todos los centros de educación superior del país enviarán trimestralmente a la Secretaría Técnica Administrativa del CONESUP la nómina de los títulos que expidan”*; la Sexta dispone: *“Los centros de educación superior se responsabilizarán de la refrendación de los títulos y de su registro en el CONESUP, previo su entrega al beneficiario”*, y, la Séptima establece: *“Los profesionales graduados en el exterior, nacionales o extranjeros, deberán refrendar y registrar sus títulos en el CONESUP siguiendo los procedimientos establecidos en la disposición sexta”*. Para los graduados en época anterior a la promulgación a la Ley Orgánica de Educación Superior, de 15 de mayo de 2000, que es el caso del peticionario, se estableció la disposición transitoria décima quinta que expresa: *“Los profesionales y extranjeros residentes que se encuentren laborando en el país tienen el plazo de seis meses desde la fecha de vigencia de esta Ley para registrar su título en el CONESUP. Las universidades y escuelas politécnicas facilitarán el cumplimiento de este requisito, al tenor de lo establecido en la Sexta Disposición General”*;

**OCTAVA.-** La convocatoria formulada por el Consejo Universitario de la Universidad de Guayaquil es muy explícita al determinar los requisitos para las candidaturas cuando señala: *“En cuanto a los títulos profesional y académico de cuarto nivel, deberán estar emitidos y refrendados, así como registrados en el CONESUP, conforme a lo dispuesto en la Ley...”*. Según afirmación del Rector de la universidad son miles los profesionales que no han necesitado obtener el registro, sobre todo los titulados de veinte años atrás, en razón de que el CONESUP, mediante circulares 00111 y 00116 obligó tal disposición, contados desde el 15 de mayo de 2000. El Dr. Salazar, es graduado en pre-grado antes del 15 de mayo de 1980, por ello, su obligación era la de registrarse en el CONESUP;

**NOVENA.-** En nota de 21 de mayo de 2004, el recurrente solicitó al CONESUP, el registro del diploma extendido por el Colegio de Médicos del Guayas de 28 de julio de 1977, en el que acompañó una resolución del Consejo Directivo de 5 de mayo y extendida el 20 de mayo de 2004.

Por su parte, el CONESUP, mediante oficio 010.OF.INT.CONESUP.DAJ.04, da contestación al Dr. Galo Salazar Fiallo, en el sentido de que las “especialidades de hecho no generan títulos o grados académicos”; y en relación a la resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Medicina, por la cual se le daría por parte de la facultad el tratamiento de título académico de cuarto nivel a los certificados de los colegios médicos, se señala que dicha decisión debió ser puesta en consideración del Consejo Universitario, para que luego sea conocida por el CONESUP. Este particular nos da la medida de que el Dr. Salazar, tenía la certeza de lo necesario de convalidar su diploma de especialista de hecho ante el CONESUP, como requisito previo a la inscripción de su candidatura;

**DECIMA.-** Frente a la insistencia del peticionario en el sentido de que no se calificó su candidatura en razón de no presentar el certificado de registro en el CONESUP del título académico de cuarto nivel, es menester precisar lo siguiente: La Comisión Electoral se encuentra integrada por cuatro miembros docentes del Consejo Universitario, dos representantes estudiantiles y un representante de los empleados no docentes, el mismo que actúa por delegación del Tribunal Electoral para efectos de procedimiento. Por su parte el Tribunal Electoral es el Pleno del Consejo Universitario.

Así las cosas, la convocatoria de 14 de mayo de 2004, que en definitiva otorga competencia a la Comisión Electoral para revisar el cumplimiento de los requisitos, advertía que en caso de existir impugnación tendría que conocerla el Consejo Universitario en Pleno. Es importante la aclaración en razón de que no existe resolución de la Comisión Electoral presidida por el psicólogo Gonzalo Flores Pavón, sino el informe de cumplimiento de requisitos; tanto es así que todas las candidaturas fueron conocidas por el Consejo Universitario a través del respectivo Tribunal Electoral para su calificación o no calificación, en sesiones de 22 y 29 de junio de 2004;

**DECIMA PRIMERA.-** La resolución del Consejo Universitario de 22 de junio de 2004 que fuera comunicada al Dr. Salazar, el 28 de junio de 2004, que: aprueba la moción presentada por el psicólogo Gonzalo Flores, en su parte pertinente dice: *“El Consejo Universitario considerando que el Dr. Galo Salazar Fiallo, no ha*

presentado título académico de cuarto nivel, no califica su candidatura conforme a los artículos 30 y 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior". De lo que se concluye, que el Dr. Galo Salazar, no ha presentado título académico de cuarto nivel. Resolución que se fundamenta en los artículos 30 y 46 antes referidos. Es decir, no existe violación al numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política que determina que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser debidamente motivadas; tanto más, que significó un extenso debate en el cual se analizó variada normativa aplicable al caso, que como constante atribuyen a las universidades y escuelas politécnicas como únicas competentes para otorgar títulos y grados académicos de cuarto nivel.

Visto de otra manera, esto es, en el supuesto de que se habría convalidado el Diploma de Especialista de Hecho por parte del Consejo Universitario de la Universidad de Guayaquil, habría significado en virtud de los antecedentes esgrimidos, atentar contra la seguridad jurídica determinada en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución.

Por lo demás, se desestima la pretensión del Rector de la Universidad de Guayaquil y Presidente del Consejo Universitario, constituido en Tribunal Electoral de insinuar la existencia de ilegitimidad de personería pasiva.

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución del Juez Octavo de lo Civil del Guayas; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

N° 008-2004

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE RIOBAMBA**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República, en su Art. 86, numeral 2, declara de interés público la protección del ambiente y la prevención de la contaminación ambiental;

Que de acuerdo a la autonomía legislativa que la Carta Magna reconoce al Municipio, y al tenor de los fines y funciones que le atribuyen los artículos 12, numeral 1º, y 164, literales a) y j) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, éste es competente para expedir ordenanzas destinadas a proteger el medio físico cantonal y controlar las actividades productivas que puedan deteriorarlo;

Que la contaminación ambiental generada por las actividades productivas asentadas en el cantón, es un hecho que atenta contra el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

Que a fin de cumplir con los propósitos del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, establecido por la Ley de Gestión Ambiental y al tenor de lo previsto en los Arts. 9, literal i) y 13 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Expide:**

**LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR DESECHOS INDUSTRIALES, DE SERVICIOS FLORICOLAS Y OTROS DE CARÁCTER PELIGROSO GENERADOS POR FUENTES FIJAS DEL CANTÓN RIOBAMBA.**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

Art. 1.- **GLOSARIO DE TÉRMINOS.-** Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

**ABIOTICO:** Corresponde al aire, suelo, agua y todas las condiciones del clima y de la luz.

**AMBIENTE:** Es el conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos.

**AUTORIDAD AMBIENTAL:** Dependencia municipal competente para la aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza.

**BIOTICO:** Todo componente de origen animal o vegetal presente en el ambiente.

**CARGOS:** Sanción pecuniaria que impone la autoridad municipal competente a un sujeto de control, por cada unidad de contaminante del agua o aire que éste emita por sobre el valor máximo permisible.

**CARGOS POR CONTAMINACIÓN:** Mecanismo de incentivo y control basado en la imposición de cargos a los sujetos de control por cada unidad de contaminante que emitan y sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y su instructivo general de aplicación para la calidad de los elementos agua y aire del cantón.

**CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (CC):** Es el número de kilogramos por día de contaminantes que es introducido en un cuerpo receptor, atmósfera, ríos, quebradas o ductos de alcantarillado municipal, y que constituye contaminación.

**CCE:** Carga Combinada Contaminante de Emisiones.

**CCL:** Carga Combinada Contaminante Líquida.

**CCP:** Carga Combinada Permitida.

**CIU:** Clasificación Internacional Industrial Uniforme.

**CONTAMINACION:** Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

**CONTAMINANTE:** Sustancia orgánica o inorgánica que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua o suelo.

**DESECHOS LIQUIDOS ORGANICOS:** Son aquellos efluentes generados por los sujetos de control que tienen una CCL mayor a 107,47 kg/d.

**DESECHOS PELIGROSOS:** Son los que están contaminados por sustancias y materiales con características inflamables, corrosivos, reactivos, oxidantes, cancerígenos, mutagénicos, teratogénicos, tóxicos o ecotóxicos, en concentraciones superiores a las permitidas por la ley. Se hallan previstos en el artículo 15 de esta ordenanza.

**ECOSISTEMA:** Comunidad de diferentes especies que interactúan entre sí y con los factores físicos y químicos que conforman su entorno no vivo.

**EMISION:** Descarga proveniente de una fuente fija de contaminación del aire a través de un ducto o chimenea, o en forma dispersa.

**ESTABLECIMIENTO:** Local o lugar fijo donde desarrollan sus actividades los sujetos de control.

**FLORICOLA:** Actividad o establecimiento dedicado a la producción de flores para su expendio a nivel local, nacional o internacional.

**FUENTE FIJA DE CONTAMINACION:** Establecimiento que emite o puede emitir contaminantes.

**INDUSTRIA:** Todo establecimiento que desarrolle una actividad de elaboración o fabricación de un producto a base de la transformación de materia prima. Se incluye a la denominada agroindustria.

**NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES:** Rangos establecidos por la ordenanza y su instructivo general de aplicación, que establecen las variaciones permisibles de contaminación en relación a los parámetros físico-químicos o biológicos de calidad del agua y aire.

**PERMISO AMBIENTAL:** Especie valorada mediante la cual la autoridad ambiental municipal autoriza el funcionamiento de un sujeto de control que cumple con las disposiciones de esta ordenanza.

**REGISTRO:** Procedimiento por medio del cual los sujetos de control proporcionan a la autoridad ambiental los datos que permiten la identificación de su actividad.

**REINCIDENCIA:** Es la conducta infractora que reitera en el incumplimiento de una norma.

**RIESGO DE CONTAMINACION:** Conjunto de hechos técnicamente demostrados, directamente interrelacionados y conducentes a establecer la presunción de que determinada actividad productiva genera una contaminación que en un lapso no mayor a dos años, deteriorará los elementos agua, aire y suelo.

**SERVICIO:** Todo aquel que brinda una prestación de carácter intangible que contribuye al bienestar de las personas, individual o colectivamente consideradas.

**SMVG:** Salario mínimo vital general, a base del cual se calculan las sanciones pecuniarias y permisos previstos en esta ordenanza.

**SUJETOS DE CONTROL:** Son todos los establecimientos que, en su calidad de fuentes fijas asentadas en el cantón, generan contaminación por desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

Art. 2.- **PRINCIPIOS.-** La adecuada aplicación de todas y cada una de las disposiciones de este cuerpo normativo, se sustenta en los siguientes principios:

**PREVENCION:** Los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a mitigar no solo los daños sino principalmente los riesgos de contaminación, de tal forma que privilegian la prevención de los primeros como base del control.

**DE LA DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO:** La responsabilidad de demostrar técnicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre los sujetos de control y, en forma paralela pero secundaria, sobre la Administración Municipal y la comunidad. En este sentido, la autoridad ambiental se encuentra facultada para adoptar medidas tendientes a prevenir el daño ambiental, aún sin tener la certeza de su inminencia.

**DEL COSTO - EFECTIVIDAD:** Los mecanismos de control de esta norma se orientan a que los sujetos de control minimicen su contaminación, en la forma más oportuna, eficiente y barata, de manera que el costo por el manejo adecuado de sus desechos, sea el menor.

**DE LA ECOEFICIENCIA:** Los instrumentos contemplados en esta norma promueven el mejoramiento de los procesos productivos de las empresas y la minimización de su impacto en el ambiente.

**QUIEN CONTAMINA PAGA:** Será responsabilidad del que contamina, pagar los costos de las medidas de control y prevención de la misma. Por ende, el contaminador pagará el valor de los daños causados o su reparación -cuando esto último fuere posible-, y cancelará la multa impuesta por la autoridad municipal.

## CAPITULO II

### OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 3.- **OBJETO.-** Esta norma regula los mecanismos para la prevención y control de la contaminación generada por los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera de los sujetos de control, que afecta a los elementos agua, aire, suelo y a sus respectivos componentes bióticos y abióticos, en salvaguarda de la salud de la comunidad del cantón.

Dentro de los desechos líquidos se incluyen los lodos residuales de procesos y, en general, los efluentes de fuentes fijas que se descarguen en los canales del alcantarillado público o directamente a los cuerpos receptores naturales o al suelo y subsuelo del cantón.

Art. 4.- **SUJETOS DE CONTROL.-** Son sujetos de control de esta ordenanza los establecimientos asentados físicamente dentro de los límites del cantón, se hallen o no domiciliados en el mismo, dedicados a las actividades industrial, de servicios y florícolas, así como aquellos que constituyan fuentes fijas de generación de los desechos peligrosos previstos en los anexos 1, 2 y 3 del "Convenio de Basilea Sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación".

Art. 5.- **NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES.-** Al tenor del artículo precedente, los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera, generados por los sujetos de control, deberán someterse a los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza.

Art. 6.- Con una periodicidad de 2 años, la Municipalidad de Riobamba, a través de la unidad administrativa a cargo de gestión ambiental, conjuntamente con los delegados de las cámaras de producción y de las universidades locales, realizará el análisis y evaluación de los resultados logrados y procederá a realizar los cambios y ajustes que sean necesarios en el ámbito legal, técnico, económico y administrativo.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

Art. 7.- **UNIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DE GESTION AMBIENTAL.-** La autoridad ambiental encargada de ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza es la unidad administrativa municipal a cargo de la gestión ambiental.

Su composición, selección de personal y funcionamiento estará normada con el reglamento respectivo.

## CAPITULO II

### OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 8.- **DEL CONCEJO MUNICIPAL.-** El Concejo Municipal es el encargado de definir las políticas de prevención y control a adoptarse para evitar la contaminación objeto de esta norma.

Art. 9.- **DEL ALCALDE.-** Dirigirá y coordinará la gestión de los funcionarios municipales encargados de la ejecución de los mecanismos contenidos en este cuerpo normativo.

Art. 10.- **DEL COMISARIO MUNICIPAL AMBIENTAL.-** Será el encargado de juzgar las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza así como de imponer las respectivas sanciones, además de acompañar en las inspecciones, cuando el caso lo amerite, a las personas debidamente calificadas por la unidad administrativa a cargo de gestión ambiental.

Las personas, naturales o jurídicas, debidamente calificadas por la Municipalidad serán los responsables de realizar las inspecciones técnicas a los establecimientos sujetos de control y de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este cuerpo normativo así como de elaborar los respectivos informes y de presentarlos a la autoridad ambiental.

## TITULO TERCERO

### DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y PREVENCIÓN

Art. 11.- **DEL CATASTRO Y REGISTRO.-** Todo sujeto de control deberá ser catastrado por la autoridad ambiental, para lo cual el establecimiento obligado en los términos del Art. 4 y en el Art. 2 disposición transitoria; deberá registrar en esa dependencia los datos técnicos generales que permitan la efectiva identificación de su actividad.

Los establecimientos nuevos que deseen instalarse y funcionar en el cantón, a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ordenanza, deben presentar a la unidad administrativa a cargo de gestión ambiental un estudio de impacto ambiental, planes de manejo, con base a lo establecido en el instructivo que para este efecto elaborará dicha unidad administrativa.

Art. 12.- **PERMISO AMBIENTAL.-** Todo sujeto de control deberá obtener el permiso ambiental que otorga la autoridad ambiental, como requisito indispensable para poder funcionar legalmente.

El Permiso Ambiental Provisional (PAP) se lo obtiene al momento en que el establecimiento se registre y tendrá una validez de dos (2) años, contados a partir de la fecha de expedición.

El Permiso Ambiental Definitivo (PAD) lo obtienen los establecimientos que a través del informe técnico demostrativo verificando el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación. El PAD tendrá una validez de cuatro años calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Art. 13.- **DEL INFORME TECNICO DEMOSTRATIVO (ITD).-** Es el instrumento que contiene la información técnica sobre las condiciones en que un sujeto de control desarrolla su actividad, y permite establecer si éstos cumplen con los niveles máximos permisibles de contaminación y demás normas técnicas pertinentes. Para este efecto, todo sujeto de control, además de presentar la correspondiente información dentro del respectivo formulario que posee la autoridad ambiental, deberá adjuntar los resultados de una caracterización actualizada de

sus desechos y emisiones, realizada por un profesional o laboratorio calificados previamente por la unidad administrativa a cargo de gestión ambiental.

El ITD se presentará ante la autoridad ambiental, suscrito por el propietario o representante legal del establecimiento sujeto de control, en un plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de emisión del PAP. Si transcurrido este lapso no se presentara el ITD, se sancionará al infractor con una carta de amonestación con copia al gremio respectivo y dispondrá de dos meses adicionales para presentar el ITD; si vencido el segundo plazo, el establecimiento no presenta el ITD se impondrá al establecimiento una multa de USD 50 y se le concederá un plazo perentorio de 2 meses adicionales; si transcurrido el tercer plazo, el establecimiento no presenta el ITD, se caducará el Permiso Ambiental Provisional y se procederá a la suspensión de actividades hasta que presente el informe técnico demostrativo.

También habrá obligación de presentar el ITD en los demás casos señalados por esta ordenanza como requisito para obtener o recuperar el PAD.

La autoridad ambiental se reservará el derecho de comprobar en cualquier momento la veracidad de la información consignada en el ITD y sus documentos de soporte.

Art. 14.- Para efectos de la respectiva revisión de los informes técnicos demostrativos, la Municipalidad de Riobamba, a través del personal debidamente calificado, dispondrá de un plazo de noventa (90) días para emitir su criterio sobre la información recibida.

Art. 15.- Para los fines de aplicación a continuación se detallan los valores máximos permisibles que regirán para el control de las descargas líquidas industriales y las emisiones a la atmósfera:

a) Valores máximos permisibles para desechos líquidos (1)

Carga Combinada Contaminante Líquida (\*)

1.- Hacia cuerpos de agua dulce (ríos, quebradas, lagunas): 48,6 Kg/d

2.- Hacia el sistema de alcantarillado: 107,47 Kg/d

Temperatura: < 35°C

Potencial de Hidrógeno: 5 - 9

(\*) Datos referenciales para el cálculo de la carga combinada contaminante líquida caudal: 4.5 l/s

Tiempo promedio de descarga: 12 horas/d;

b) Valores máximo permisibles para desechos líquidos peligrosos (1):

Sustancia	Concentración (mg/l)
Arsénico	0.1
Bario	5.0
Cadmio	0.02
Cobre	1.0
Cromo	0.5
Compuestos fenólicos	0.2
Mercurio	0.01

Sustancia	Concentración (mg/l)
Níquel	2.0
Plata	0.5
Plomo	0.5
Selenio	0.5
Cianuro	1.0
Difenil policlorados	ND
Mercurio orgánico	ND
Tricloroetileno	1.0
Cloroformo	0.1
Tetracloruro de carbono	1.0
Dicloroetileno	1.0
Sulfuro de carbono	1.0
Otros compuestos órganos clorados	0.05
Compuestos órganos fosforados	0.1
Carbonatos	0.1
Hidrocarburos	20.0
Cloro activo	0.5

(1) Para mayor detalle consultar Registro Oficial No. 204 de 5 de junio de 1989; y,

c) Valores máximo permisibles para emisiones a la atmósfera (2):

Contaminantes	GLP kg/10 <sup>6</sup> m <sup>3</sup> (a)	Diesel (kg/m <sup>3</sup> ) (b)	Bunker (kg/m <sup>3</sup> ) (c)
Partículas	100	0.50	2.20
Monóxido de Carbono	300 (*) 440 (**)	0.60	0.60
Dióxido de Azufre	10	12.00	35.00
Dióxido de Nitrógeno	1.000 (*) 6.000 (**)	3.00	6.00 (*) 7.50 (**)

(a) Kg de contaminante por cada millón de metros cúbicos de GLP consumido a un Kg por cm<sup>2</sup> y 298 K;

(b) Kilogramos de contaminantes por cada metro cúbico de diesel consumido a 293 K; y,

(c) Kilogramos de contaminantes por cada metro cúbico de búnker consumido a 298 K.

Especificaciones por cada tipo de combustible:

GLP y BUNKER:

Los valores señalados con (\*) son para equipos de combustión de capacidad menor o igual a 106\*109 joules/hora.

Los valores señalados con (\*\*) son para equipos de combustión de capacidad mayor a 106\*109 joules/hora.

(2) Para mayor detalle consultar Suplemento Registro Oficial No. 303 de 25 de octubre de 1993.

Art. 16.- **DE LOS CARGOS POR CONTAMINACION.-** Los sujetos de control que, una vez presentado el ITD, demostraren que sus desechos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera sobrepasan los niveles máximos permisibles de contaminación, no podrán obtener el PAD y se someterán al mecanismo de cargos por contaminación, mediante el cual se controlará la sujeción a dichos

parámetros, determinando la Carga Combinada Contaminante (CC) emitida y no permitida, y estableciendo al incumplidor los plazos y niveles de cumplimiento correspondientes que, en caso de no ser acatados, ameritarán la imposición de cargos que el sujeto de control deberá pagar al Municipio.

**Art. 17.- METODO DE MEDICION DE CC.-** La medición de la CC se hará siguiendo los siguientes parámetros:

a. **PARA DESECHOS LIQUIDOS ORGANICOS:** La medición de la Carga Combinada Líquida (CCL) se sujetará al procedimiento previsto en el Título V, capítulo único del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en lo Relativo al Recurso Agua, según el cual la CCL equivale a:

$$CCL = \frac{(2 \text{ DBO}_5 + \text{ DQO}) + \text{ SS}}{3}$$

Donde:

- CCL = Carga Combinada Contaminante (Líquidos), en kg/d.
- DBO<sup>5</sup> = Demanda bioquímica de oxígeno a cinco días en kg/d.
- DQO = Demanda química de oxígeno, en kg/d.
- SS = Sólidos suspendidos, en kg/d.

En el caso de los desechos líquidos, se cobrará un valor económico unitario multiplicado por la diferencia entre la carga combinada contaminante máxima permitida (CCPL) y la carga combinada contaminante de la muestra tomada en el establecimiento (CCL) en kg/d, de una carga combinada de desechos orgánicos (DBO, DQO, SS). El cálculo del valor económico será:

$$T1 = (CCL - CCPL) * v$$

Donde:

- T1 = Valor de cargo por día para desechos líquidos en \$/día.
- CCPL = Carga combinada contaminante máxima permitida en kg/d.
- CCL = Carga combinada contaminante de la muestra tomada en kg/d.
- v = Valor económico por unidad de carga combinada contaminante a partir del límite máximo permisible (v = USD 0,01).

Para calcular el valor económico total se utilizará la siguiente ecuación:

$$TL = T1 \times D$$

Donde:

- TL = Valor económico total en dólares.
- T1 = Valor de cargo por día para desechos líquidos en \$/día.
- D = Número de días de incumplimiento; y,

b. Para las emisiones a la atmósfera: La Carga Combinada Contaminante de Emisiones a la atmósfera (CCE), se calculará considerando las partículas, los óxidos de carbono, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, provenientes de la combustión de los diversos combustibles, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CCE = P + COx + SOx + NOx$$

Donde:

- CCE = Carga Combinada Contaminante de Emisiones a la Atmósfera kg/m3.
- P = Carga de partículas en kg/m3.
- COx = Carga de óxidos de carbono en kg/m3.
- SOx = Carga de óxidos de azufre en kg/m3.
- NOx = Carga de óxidos de nitrógeno en kg/m3.

Para el cálculo del valor económico total del cargo imponible a la CCE se seguirá el mismo procedimiento establecido para la CCL.

En el caso de las emisiones a la atmósfera, se cobrará un valor económico unitario multiplicado por la diferencia entre la carga combinada contaminante máxima permitida para emisiones a la atmósfera (CCPE) en kg/m3, y la carga combinada contaminante de la muestra tomada en el establecimiento (CCE) en kg/m3. El cálculo del valor económico será:

$$T2 = (CCE - CCPE) * v$$

Donde:

- T2 = Valor de cargo por día por emisiones a la atmósfera en \$/día.
- CCPE = Carga combinada contaminante máxima permitida para emisiones a la atmósfera en kg/m3.
- CCE = Carga combinada contaminante de la muestra tomada en kg/m3.
- v = Valor económico por unidad de carga combinada contaminante a partir del límite máximo permisible (v = USD 0.01)

Para calcular el valor económico total se utilizará la siguiente ecuación:

$$TE = T2 \times D$$

Donde:

- TE = Valor económico total en dólares.
- T2 = Valor de cargo por día para emisiones a la atmósfera en \$/día.
- D = Número de días de incumplimiento.

**Art. 18.- DEL VALOR UNITARIO DE LOS CARGOS.-** Tanto el valor unitario de la CCL como el de la CCE, emitidos por un sujeto de control, será equivalente a USD 0,01

Art. 19.- **DEMOSTRACION DE CUMPLIMIENTO E IMPOSICION DE CARGOS.-** Identificada la cantidad de CCL y/o de CCE que sobrepase los niveles máximos permisibles, se notificará con esta información al sujeto de control implicado, conminándole a que en el plazo de seis meses demuestre el cumplimiento de dichos niveles. Para este efecto, el establecimiento deberá respaldarse en un nuevo ITD. Verificado este hecho, la autoridad ambiental le otorgará el PAD.

De no presentar el ITD en el lapso arriba indicado o si presentándolo no se demostrare que el sujeto de control se halla cumpliendo, se lo conminará al pago inmediato a favor del Municipio, del valor de los cargos que le sean imputables.

No obstante la imposición y pago de los cargos, seguirá vigente la obligación del sujeto de control de demostrar su cumplimiento de los niveles máximos permisibles, y mientras no lo haga la autoridad ambiental queda facultada a imponerle en cualquier momento el monto proporcional de cargos que le correspondan, tomando como base los valores establecidos en el último ITD.

Art. 20.- **DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO.-** Cuando presentado el ITD aludido en el artículo 13, se determinare un incumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación para los desechos líquidos peligrosos, la autoridad ambiental deberá notificarlo al sujeto de control que corresponda, indicándole de la obligación de presentar en un plazo de ciento ochenta (180) días un plan de cumplimiento, ajustado a los requerimientos de esta dependencia.

A partir de que se notifique al sujeto de control con la aprobación del plan, el establecimiento tendrá un plazo de doce meses para ejecutarlo y demostrar su cumplimiento con los aludidos niveles permisibles. La autoridad ambiental podrá autorizar prórrogas, por causas técnicas o ajenas a la voluntad del sujeto de control, debidamente sustentadas, pero en ningún caso el lapso que se prorrogue podrá durar por más del 50% del plazo ordinario de cumplimiento.

La no presentación del plan de cumplimiento o su no ejecución en los plazos concedidos, además de acarrear la sanción pecuniaria correspondiente, producirá la caducidad automática del PAP y la imposibilidad de que el sujeto de control implicado siga funcionando, hasta que presente o ejecute el respectivo plan de cumplimiento.

Art. 21.- **DEL PROGRAMA DE MONITOREO DE CUMPLIMIENTO.-** Los establecimientos que hayan obtenido el PAD, ingresarán automáticamente a un Programa de Monitoreo de Cumplimiento de Normas Técnicas. El programa consiste en el monitoreo que realizará esta dependencia municipal, a través de visitas periódicas a los sujetos de control para verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación, mediante caracterizaciones de sus desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

Si se constata un incumplimiento de los niveles máximos permisibles para desechos líquidos orgánicos y/o emisiones a la atmósfera, se dispondrá que el establecimiento incumplidor cancele al Municipio el valor económico de los

cargos que le sean imponibles, caducará inmediatamente el PAD y se seguirá el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 16.

Si el incumplimiento se refiere a los desechos líquidos peligrosos, ameritará para el sujeto de control de que se trate la multa correspondiente y dispondrá de un plazo de ocho (8) días calendario, contados a partir de la notificación de la infracción, para demostrar que ha cumplido con los valores máximos permisibles; si en este plazo no logra cumplir con las normas respectivas se procederá con la suspensión y clausura del establecimiento, hasta que demuestre el cumplimiento requerido.

En cualquiera de los casos enunciados, de constatarse el incumplimiento, el sujeto de control infractor cancelará al Municipio el costo de la caracterización de sus desechos.

Art. 22.- **DERECHO DE INSPECCION.-** El personal debidamente calificado está facultado para realizar en cualquier tiempo inspecciones a las instalaciones de los establecimientos sujetos a esta ordenanza.

Es obligación de la autoridad ambiental, realizar al menos una inspección y caracterización anuales de control a los establecimientos que hayan obtenido el PAD.

Art. 23.- **DIFUSION DE MECANISMOS DE CONTROL.-** Sin perjuicio de la vigencia y aplicación de esta ordenanza, para coadyuvar en su conocimiento por parte de los sujetos de control y de la comunidad, la autoridad ambiental deberá organizar campañas de difusión masiva de sus disposiciones, a través de los diferentes medios de comunicación que operen en el cantón.

No obstante lo anterior, es responsabilidad de los sujetos de control, buscar la información o asesoría apropiadas para el oportuno cumplimiento con los mecanismos de control de la ordenanza.

## TITULO CUARTO

### DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LAS INFRACCIONES

Art. 24.- **DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.-** Las conductas que infrinjan las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas sin considerar cuál haya sido la intención del infractor. Por tanto, constatada objetivamente la relación entre la conducta infractora y el daño o riesgo causados, se sancionará al responsable, sin perjuicio de que, paralelamente, se entablen en su contra las acciones judiciales que sean pertinentes.

Art. 25.- **DE LAS CLASES DE INFRACCIONES.-** Son conductas infractoras de esta ordenanza, las siguientes:

#### - DE PRIMERA CLASE:

1. No registrarse, según lo previsto en el Art. 11.
2. No brindar la información completa en el ITD, o a la autoridad ambiental cuando ésta realice las inspecciones mencionadas en los Arts. 21 y 22.

3. Funcionar sin haber obtenido o renovado el Permiso Ambiental Provisional (PAP) o el Permiso Ambiental Definitivo (PAD).

- **DE SEGUNDA CLASE:**

1. No presentar el ITD, conforme lo dispuesto en el Art. 13.
2. No presentar el plan de cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el Art. 20.

- **DE TERCERA CLASE:**

1. No cumplir con las normas técnicas que establecen los niveles permisibles de contaminación, dentro del Programa de Monitoreo.
2. No ejecutar el plan de cumplimiento dentro del plazo correspondiente.
3. Obstaculizar o resistirse a la práctica de inspecciones de control, que realice la autoridad ambiental, a través del personal debidamente calificado.
4. Dar información falsa en el ITD o en las inspecciones que realice la autoridad a los establecimientos, con una evidente intención fraudulenta.
5. Producir residuos líquidos o emisiones a la atmósfera, que deterioren en forma inminente, grave e irreparable del ambiente y la salud de la comunidad.

Art. 26.- **REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO.-** A los sujetos de control que reiteren en cualquiera de las infracciones señaladas en el Art. 25, se les aplicará la multa correspondiente a la clase de infracción, con un recargo del ciento por ciento. La tercera reincidencia en las infracciones de primera y segunda clase, además de la multa respectiva, amerita la suspensión temporal del PAP o del PAD y la clausura del establecimiento.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DE LAS SANCIONES**

Art. 27.- **DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.-** Son fundamentalmente preventivas y se concretan en la imposición de multas, calculadas a base de salarios mínimos vitales generales. Para las infracciones de primera clase, la multa equivaldrá a cuarenta (USD 40) dólares, ciento veinte (USD 120) dólares para las de segunda clase, y ciento sesenta (USD 160) dólares para las de tercera clase, excepto para la prevista en el numeral 2, para la cual se aplicará la sanción administrativa prevista en el artículo 28.

Adicionalmente, en el caso de la infracción de tercera clase, del numeral 1, al infractor le será imputable el costo de la caracterización de sus desechos.

Art. 28.- **DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-** Están destinadas a suspender temporal o indefinidamente, el riesgo o el daño que genere determinado tipo de conducta contaminante. Estas son: la suspensión del permiso ambiental y la clausura del establecimiento, hasta que dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

Sin perjuicio de la imposición de la multa a que haya lugar, este tipo de sanción será aplicable en los siguientes casos:

- a) Para las conductas infractoras de primera y segunda clase, reincidentes por tercera ocasión;
- b) Para las infracciones de tercera clase; y,
- c) Dentro del procedimiento de juzgamiento, cuando exista el riesgo de que se produzca la infracción aludida en el literal anterior, o para prevenir que continúe.

En todo caso, la suspensión del permiso ambiental se complementará con la clausura del establecimiento, hasta que dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

Art. 29.- **APLICACION DE SANCIONES.-** El Comisario Municipal será la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en esta ordenanza.

**TITULO QUINTO**

**DEL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO**

**CAPITULO PRIMERO**

**DEL PROCEDIMIENTO**

Art. 30.- **DEL PROCEDIMIENTO.-** El procedimiento de juzgamiento de las conductas infractoras de esta norma, lo instruirá el Comisario Municipal, una vez que avoca conocimiento a través de:

1. Por denuncia escrita del afectado o grupo de afectados.
2. A petición expresa y fundamentada en un informe técnico elaborado por la instancia municipal administrativa a cargo de gestión ambiental.
3. Por acción popular, iniciada por cualquier persona o agrupación.

En los casos de los numerales 1 y 3, previamente a dar trámite al procedimiento, el Comisario adoptará las medidas necesarias para que en un término no mayor a quince (15) días, se realice la inspección del establecimiento o lugar objetos de la reclamación, y presente el correspondiente informe técnico sugiriendo la procedencia o improcedencia del trámite correspondiente.

Si del informe técnico elaborado por la unidad administrativa municipal a cargo de gestión ambiental se desprende un riesgo inminente de daños por contaminación, el Comisario deberá inmediatamente ordenar la suspensión o clausura de la actividad del sujeto de control acusado, hasta definir su situación mediante la resolución que corresponda.

Art. 31.- **CITACION.-** De ser procedente, el Comisario inmediatamente mandará a citar al acusado con copia de la denuncia o petición de la unidad administrativa municipal a cargo de gestión ambiental, según sea el caso, conminándole a que asista a una audiencia de juzgamiento, a realizarse dentro del término de seis días contados desde la fecha en que se admitió la procedencia del juzgamiento.

Art. 32.- **DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.-** La audiencia se realizará en presencia de las partes y/o sus abogados, o en rebeldía de la parte acusada. Terminada la audiencia se abrirá el término de prueba de seis (6) días.

Art. 33.- **DE LA RESOLUCION.-** Concluido el término de prueba el Comisario dictará su resolución en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Este lapso podría ser prorrogado excepcionalmente por cuarenta y ocho (48) horas más por razones debidamente justificadas en el expediente respectivo.

La resolución contendrá los antecedentes del caso, las peticiones de las partes, las pruebas practicadas, los razonamientos de la autoridad y, finalmente, la resolución precisa, condenando o absolviendo al infractor.

Art. 34.- **DE LA APELACION.-** Como último recurso administrativo, la parte inconforme con el fallo del Comisario, podrá interponer recurso de revisión ante el Concejo Municipal, el cual en el término de diez días (10), desde que el Secretario de ese organismo hubiera recibido el expediente, dictará su resolución definitiva por el mérito de lo actuado.

## TITULO SEXTO

### DE LOS INCENTIVOS

Art. 35.- **PUBLICIDAD.-** Como reconocimiento público a los sujetos de control que acaten las disposiciones de esta ordenanza, la autoridad ambiental se encargará de publicar en el transcurso del mes de enero de cada año, en uno o más de los periódicos de mayor circulación del cantón, el listado de los establecimientos cumplidores.

Simultáneamente y de la misma forma, a fin de conminar al debido cumplimiento de este cuerpo normativo, la autoridad ambiental también publicará un listado de los sujetos de control que no se hayan ajustado a las disposiciones pertinentes.

Art. 36.- **PREMIO.-** La autoridad ambiental se encargará de organizar anualmente la premiación a los sujetos de control que en mejor forma se hayan ajustado a las disposiciones de la ordenanza. La entrega de los premios, se dará en ceremonia solemne a realizarse durante las fiestas de cantonización.

## TITULO SEPTIMO

### DEL FINANCIAMIENTO

Art. 37.- **TASA POR EL SERVICIO DE MONITOREO Y VERIFICACION.-** El hecho generador de esta tasa es el servicio, a cargo de la Municipalidad de Riobamba o de la empresa o institución a quien se lo concesione, de monitoreo y verificación técnica de los niveles permisibles de contaminación de los desechos generados por los sujetos de control de esta ordenanza. Con este tributo se cubrirá el cien por ciento del servicio antes mencionado.

La base imponible del tributo es el equivalente al costo total anual del servicio arriba indicado, calculado según la respectiva pro forma que para el efecto elaborará la unidad administrativa municipal a cargo de gestión ambiental.

En consecuencia, la tasa de arranque del programa es igual a veinte y cinco (USD 25) dólares por muestreo y análisis de descargas líquidas, y de treinta (USD 30) dólares por muestreo y análisis de emisiones y partículas a la atmósfera, la misma que será recaudada por la Unidad Financiera de la Municipalidad, una vez realizado los trabajos mencionados; y será actualizada anualmente por la Unidad Administrativa a cargo de gestión ambiental en coordinación con la Unidad Financiera en el mes de noviembre de cada año.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.- **NORMAS TECNICAS SUPLETORIAS.-** Subsidiariamente, para la aplicación de los niveles máximos permisibles previstos en el Art. 3 de esta ordenanza y para otras normas técnicas afines, se tomarán como referencia, según sea el caso, a los "Reglamento para la prevención y control de la contaminación ambiental en lo relativo al recurso agua", "Reglamento que establece las normas generales de emisión para fuentes fijas de combustión y los métodos generales de medición", "Reglamento que establece las normas de calidad del aire y sus métodos de medición", "Reglamento para la prevención y control de la contaminación ambiental en lo referente al recurso suelo", "Reglamento de uso y aplicación de plaguicidas en las plantaciones dedicadas al cultivo de flores" y otros que a nivel nacional sean competentes.

Art. 2.- **DEL CATASTRO Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.-** Los establecimientos sujetos al control de esta norma, que se hallen funcionando a la fecha de expedición de esta norma, deberán registrarse ante la autoridad ambiental, en un lapso perentorio de noventa días calendario.

Art. 3.- **PROCEDIMIENTOS EN TRAMITE.-** Todo procedimiento de juzgamiento que se halle en trámite al momento en que se expide esta ordenanza y que tenga relación con su objeto de control, continuará sustanciándose al tenor de las disposiciones competentes al momento en que se inició.

Art. 4.- Hasta que se designe al Comisario Municipal Ambiental, sus atribuciones se le encarga al señor Comisario Municipal.

**VIGENCIA:** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Quedan derogadas todas las ordenanzas o resoluciones que se opongán a lo establecido en la presente ordenanza.

Riobamba, 31 agosto del 2004.

f.) Ab. Elena Huilcapi Jara, Secretaria del Concejo.

**CERTIFICADO:** Lic. Dolores Díaz de Salazar y Ab. Elena Huilcapi Jara, Vicepresidenta y Secretaria del Concejo, respectivamente, certifican: Que la Ordenanza para la prevención y control de la contaminación por desechos industriales, de servicios florícolas y otros de carácter peligroso generados por fuentes fijas del cantón Riobamba, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Riobamba en sesiones de siete de abril y diecinueve de julio del 2004.

f.) Lic. Dolores Díaz de Salazar, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Ab. Elena Huilcapi Jara, Secretaria del Concejo.

**ALCALDIA DE RIOBAMBA.-** Riobamba, 26 de agosto del 2004.- Dr. Fernando Guerrero Guerrero, Alcalde de Riobamba.- Ejecútese: La Ordenanza para la prevención y control de la contaminación por desechos industriales, de servicios florícolas y otros de carácter peligroso generados por fuentes fijas del cantón Riobamba, que antecede.

f.) Dr. Fernando Guerrero G., Alcalde de Riobamba.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON OTAVALO

**Considerando:**

Que el Concejo Municipal en sesiones ordinarias del 18 de diciembre del 2003 y 9 de enero del 2004 aprobó la "Ordenanza Sustitutiva para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón", publicada en el Registro Oficial No. 360 de 21 de junio del 2004;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 1359-SGJ-2004 del 21 de septiembre del 2004 suscrito por el Dr. Luis Benalcázar B., Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas otorga dictamen favorable a la presente "Ordenanza reformativa para los servicios de agua potable y alcantarillado del cantón Otavalo"; y,

En uso de la facultad que le conceden los numerales 1 y 16 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal vigente, acorde con el literal d) y k) del artículo 398 del mismo cuerpo legal,

**Expide:**

**La reforma a la Ordenanza sustitutiva para los servicios de agua potable y alcantarillado del cantón Otavalo.**

Artículo único.- En el artículo 20 efectúense las siguientes reformas:

**a. Categoría Doméstica.-** En esta categoría están todos aquellos suscriptores que utilizan los servicios con el objeto de atender las necesidades vitales, los mismos que pagarán las siguientes tarifas:

Rango	Consumo (m3)		Tarifa básica US \$/mes	Tarifa A.P. US \$/m3	Tar. Alcant. US \$/m3	Total US \$/m3	Facturación US \$/mes
BASICO	0	20	2,48	0,112	0,012	0,124	2,48
1	21	40		0,127	0,014	0,141	5,64
2	41	60		0,192	0,020	0,212	12,72
3	61	100		0,213	0,022	0,235	23,50
4	101	200		0,234	0,024	0,258	51,60
5	201	en adelante		0,256	0,027	0,283	56,88

**b. Categoría Comercial.-** Por servicio comercial se entiende el abastecimiento de agua a inmuebles o locales que están destinados a fines comerciales tales como: bares, restaurantes, heladerías, cafeterías, salones de bebidas alcohólicas, frigoríficos, centros de salud privados, dispensarios médicos, oficinas, establecimientos educacionales, particulares, estaciones de servicio (sin lavado de carros), comercios en general. Se excluyen de esta categoría a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan el agua en su negocio y que se surten de conexiones de servicio de una casa de habitación:

Rango	Consumo (m3)		Tarifa básica US \$/mes	Tarifa A.P. US \$/m3	Tar. Alcant. US \$/m3	Total US \$/m3	Facturación US \$/mes
BASICO	0	20	3,53	0,160	0,017	0,177	3,53
1	21	40		0,176	0,018	0,194	7,74
2	41	60		0,256	0,027	0,283	16,98
3	61	100		0,277	0,029	0,306	30,60
4	101	200		0,298	0,031	0,329	65,80
5	201	en adelante		0,319	0,033	0,352	70,75

**c. Categoría Industrial.-** Se refiere a esta categoría al abastecimiento de agua a toda clase de edificios o locales destinados a actividades industriales que utilicen o no el agua como materia prima. En esta clasificación se incluyen: Fábricas de bloques, tubos de cemento y adoquines. Industrias de: licores, lácteos, avícolas, curtiembres, residenciales, pensiones, hoteles, lavadoras de carros, en general: inmuebles destinados a fines que guarden relación o semejanza con lo anunciado.

Las tarifas para la categoría industrial son las siguientes:

Rango	Consumo (m3)		Tarifa básica US \$/mes	Tarifa A.P. US \$/m3	Tar. Alcant. US \$/m3	Tar. Total US \$/m3	Facturación US \$/mes
BASICO	0	20	5,28	0,239	0,025	0,264	5,28
1	20	40		0,256	0,026	0,282	11,28
2	41	60		0,362	0,038	0,400	24,00
3	61	100		0,383	0,040	0,423	42,30
4	101	200		0,405	0,042	0,447	89,40
5	201	en adelante		0,426	0,044	0,470	94,47

**d. Categoría Pública.-** En esta categoría se incluyen a las dependencias públicas y estatales, establecimientos educacionales gratuitos, así como también las instituciones de asistencia social y pagarán el 50% de las tarifas establecidas en la categoría residencial y en ningún caso se podrá conceder la exoneración total, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 408 de la Ley de Régimen Municipal.

**Vigencia.-** La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Otavalo, el siete de mayo del año dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Wilson Sánchez A., Vicealcalde de Otavalo.

f.) Lcda. Mercedes del Castillo, Secretaria General.

Certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Otavalo, en dos discusiones realizadas en sesiones ordinarias celebradas el veinte y cuatro de marzo y siete de mayo del año dos mil cuatro.

f.) Lic. Mercedes del Castillo M., Secretaria General.

Ejecútese y promúlguese.- Otavalo, diez de mayo del año dos mil cuatro.

f.) Mario Conejo Maldonado, Alcalde de Otavalo.

Lo certifico.

f.) Lic. Mercedes del Castillo M., Secretaria General.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107